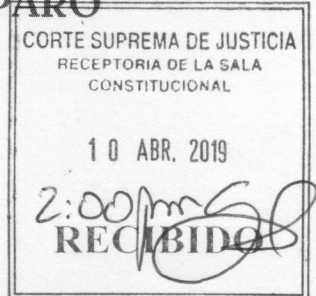


SE PRESENTA FORMALIZACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Yo Georgina Sierra Carvajal, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; con el debido respeto comparezco ante esta Sala, formalizando la acción de amparo en favor del **consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.)**, de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). **Demanda de amparo que se interpuso en contra un grave acto cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, COALIANZA**, violentando diversos derechos fundamentales a mi representadas (en consorcio). Todo ello, con base a las consideraciones, pruebas, argumentos jurídicos constitucionales y legales siguientes:

Antes de todo, se torna obligado señalar que, la Ley de Justicia Constitucional establece: "**ARTÍCULO 52.- DE LA COMUNICACIÓN PIDIENDO ANTECEDENTES O INFORME. En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordenará el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los respectivos antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos...**".

La Sala de lo Constitucional en auto de fecha 11 de febrero del 2019 ordenó a la autoridad recurrida "...remita los respectivos **antecedentes o rinda informe circunstanciado en relación con los mismos...**". Y, de conformidad con lo ordenado, la autoridad recurrida (COALIANZA) remitió dicho informe a la Sala en fecha 4 de marzo del 2019.

Sin embargo, la Sala al no acatar lo establecido por el art. 54 de la Ley de Justicia Constitucional "**ARTÍCULO 54.- DE LA VISTA AL RECURRENTE. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito.**", cuando dictó otro auto de fecha 8 de marzo del 2019, **ordenando nuevamente** a la autoridad recurrida (aún, cuando consta en el expediente de amparo el informe de autoridad recurrida) que ahora remitiera el expediente de mérito.

Con ello, no sólo tergiversó el proceso taxativamente establecido en el artículo 54 LJC anteriormente mencionado, sino que también se pone en una situación delicada de cara a la sentencia, ya que acontecen los problemas siguientes:

1. El informe presentado por la autoridad recurrida (COALIANZA) no se encuentra conectado o enlazado con el expediente que ésta remitió posteriormente, es decir, no está relacionado con el expediente, no existe una correlación de anexos, documentos, folios, etc. entre el informe y el expediente, ni uno tan sólo.
2. Por lo contrario, el expediente remitido por COALIANZA a la Sala, contiene diversa documentación de fechas posteriores al acto reclamado y una vez interpuesto el amparo. Documentación que demuestra una estrategia bien definida por parte de COALIANZA, para no adjudicar el proyecto al proponente, hoy recurrente, y así poder distorsionar lo que en este amparo se reclama. (Dicha documentación se aborda obligadamente al final de esta formalización, para una mayor exposición y conocimiento de esta Sala).
3. ¿Qué va a valorar la Sala?, ¿lo que se pidió y presentó la autoridad recurrida (COALIANZA) dentro del proceso que establece la Ley de Justicia Constitucional?. ¿O, el expediente solicitado y presentado fuera del proceso establecido por la Ley de Justicia Constitucional?. ¿O, ambos, aunque no estén relacionados, ni circunstanciados, ni enlazados, ni conectados. ?
4. ¿A qué documento (informe o expediente de COALIANZA) le va a dar valor la Sala?, ¿Cómo lo va a valorar?, si uno no se refiere al otro, y si uno fue incorporado al proceso de amparo al margen de la Ley (LJC).

Por esta razón, y para evitar problemas como estos, es que la Ley de Justicia Constitucional ya regula o establece de forma categórica cuál es el proceso o procedimiento del amparo. Y es deber de la Sala respetarlo.

Todo esto, se manifiesta, por parte del recurrente, sólo y específicamente, ante la preocupación de que esta Sala no cumpla con el proceso de amparo tal como lo establece la Ley de Justicia Constitucional, puesto que, si el mismo (recurrente) acude en búsqueda de protección del debido proceso, entre otros derechos, ante la Sala de lo Constitucional, lo mínimo que se espera, es que la Sala cumpla con el debido proceso, respete y cumpla con la Ley de Justicia Constitucional.

ACTO O HECHO DE AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECLAMA PROTECCIÓN EN AMPARO Y RECURSOS PARA OBTENER SU SUBSANACIÓN

1. Acto que se recurre en amparo (contra el cual no cabe recurso alguno)

Se solicita amparo contra el acto o hecho grave cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (de ahora en adelante COALIANZA) **que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA (ver anexo #1 de la demanda de amparo).**

Esto es, una nota u oficio que contiene una decisión que violenta diversos derechos fundamentales al consorcio proponente y que hoy se constituye en el acto reclamado, del que se pide la protección en amparo a esta Sala de lo Constitucional. Acto o hecho contra el cual no existen acciones subsidiarias que interponer, como se explica a continuación.

El oficio mencionado, es el acto violatorio que se impugna en este proceso de amparo. Violatorio de los derechos del debido proceso e igualdad. Ya que COALIANZA pretende continuar el proceso especial que ya finalizó (de iniciativa privada, claramente establecido en la Ley de Promoción de la Alianza público privada, como se explica más adelante) a sabiendas que (además del proponente) la única empresa (ICTSI) que presentó documentación después del proceso de competencia (como se explica con detalle más adelante entre 4 empresas más, según COALIANZA), no cumplió con los requisitos solicitados por la propia COALIANZA, y, a su vez, COALIANZA violando los derechos del proponente permite con este oficio que hoy se impugna en amparo, que la empresa ICTSI continúe participando deliberadamente aunque es de sobra conocido que tiene una imposibilidad contractual con el Estado

de Honduras y que no presentó ni siquiera los documentos y los requisitos exigidos por COALIANZA (ver anexo #10 y 11, de la demanda de amparo).

COALIANZA, violó el debido proceso y el derecho de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, ya que se niega a aplicar, respetar y cumplir el derecho fundamental del debido proceso como lo establece la ley y el art. 46 reglamento de COALIANZA que es el precepto de conformidad con el debido proceso que se debe de aplicar. Dicho de otro modo, lo que la ley establece (esto es, el derecho que tiene el proponente a que el proceso especial de iniciativa privada se adjudique este proyecto aplicando todas las formalidades y garantías que establece la normativa y, con igualdad de trato para todos), el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza público privada. Sin embargo la nota u oficio que hoy se recurre en amparo se constituye en el acto violatorio y sólo recurrible en amparo.

2. Recursos que se han hecho para obtener la subsanación

El acto reclamado (OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA, ver anexo #1 ver demanda de amparo), es un acto o decisión contra el cual no existe, ni cabe interponer recurso alguno.

En primer lugar, COALIANZA en su informe o contestación, CONFIRMÓ, que no existe en la Ley de Promoción de la Alianza público Privada, ni en su Reglamento, ningún artículo que establezca que ante COALIANZA se pueda recurrir o que exista el agotamiento de la vía administrativa, peor aún recurrir ante lo Contencioso Administrativo. Ello es lógico, ya que la ley y reglamento de promoción de la alianza público privada especifica como vía para recurrir (lo establecido en el art. 35 de la ley promoción de la alianza público privada), esto es, el procedimiento de arbitraje.

Sin embargo, en esta fase del proceso especial de iniciativa privada y, peor aún en contra de este OFICIO-COALIANZA No.511/2018 como mero acto violatorio de derechos, no existe ningún sometimiento o sumisión del proponente al procedimiento de arbitraje, ya que no se ha firmado ninguna renuncia por parte del proponente a recurrir a los Tribunales de Justicia del Poder judicial, como lo es ante esta Sala de lo Constitucional (art. 2, 28, 37 y 38 de la Ley de Conciliación

y Arbitraje). Tampoco existe un contrato firmado por el proponente sometiéndose a arbitraje.

Por lo tanto, el informe o contestación de COALIANZA, reafirma que no existe otra vía más que el amparo para recurrir el acto violatorio por el que hoy se acude ante esta Sala.

En segundo lugar, en la misma línea y, como se argumentó y demostró en la demanda de amparo, no procede interponer o agotar otra vía, porque el proceso establecido para esta iniciativa privada y precisamente en la fase en que se emitió dicho acto u oficio, se encuentra regulada en el art. 45 y 46 del Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (emitido por la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo 02073-2010, publicado en el diario oficial la Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011, de ahora en adelante RLPAPP) **contra el cual el legislador no estableció en la norma mencionada, no previó, ni dispuso la procedencia de ningún recurso subsidiario contra este tipo de acto, porque no existe el proceso administrativo, ni contencioso administrativo ante COALIANZA.**

Es decir, que no cabe ningún recurso contra el oficio o acto recurrido, sólo el amparo (ver anexo #1 de la demanda de amparo). Tal como lo reconoce COALIANZA en su informe (último párrafo de la página 13 de su informe).

De igual modo, cabe reiterar, que frente a este oficio o acto cometido por COALIANZA, no es posible interponer ninguna acción o recurso de la materia administrativa, ni contencioso administrativo, ya que por otro lado, la misma Ley de Administración pública **ordena y establece claramente que los actos de los órganos de la administración pública adoptarán la forma de "Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias"** art.116 relacionado con los subsiguientes al 122 de la Ley de Administración Pública.

El informe de COALIANZA, intenta engañar o mentir a esta Sala (sin resultado) cuando señala, que su decisión se deriva de una supuesta providencia, Providencia que no existe, ello se demuestra:

- a) Porque no existe procedimiento administrativo ante COALIANZA (art. 35 de la Ley de Promoción de la Alianza público privada). Por esa razón entregan una nota u oficio.
- b) Porque no aportaron en el informe como prueba ninguna providencia.

c) Y, no la aportaron como prueba (la supuesta providencia), porque para ser válida tendría que existir la notificación en legal y debida forma de la supuesta providencia, con la firma del proponente o de su apoderado de fecha 22 de octubre del 2018, y esta no existe. Extremo que está de sobra demostrado.

Es bien sabido por COALIANZA que ésta institución, está obligada a respetar, proteger y aplicar los derechos fundamentales, la ley y el reglamento de conformidad con la Constitución, ley y reglamentos de COALIANZA en este caso de iniciativa privada. Y con la emisión de este oficio irrecurrible, no lo hizo así.

El OFICIO-COALIANZA No. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 o acto de COALIANZA (ver anexo #1 de la demanda de amparo) violentó derechos de mis representadas en consorcio, puesto que, de conformidad con el proceso establecido en el reglamento de COALIANZA mencionado, COALIANZA debió haber adjudicado directamente el proyecto de iniciativa privada a mis representadas en consorcio, mediante un acuerdo dictado por los Comisionados de la misma, y no, haber emitido este oficio (art.46 y 47 del reglamento de la ley de Promoción de Alianza Público Privada. Esto es el derecho al debido proceso.

Oficio (ver anexo #1 de la demanda de amparo), del que se pide se declare no aplicable o inaplicable por esta Sala, que se deje sin valor ni efecto alguno, ya que con el mismo COALIANZA permite o admite de forma violatoria de derechos que la empresa ICSTI ingrese al proceso a sabiendas COALIANZA que ICTSI tiene claros impedimentos o imposibilidad jurídica para participar, por el contrario haciéndola incurrir en ilegalidades a esta última, incumpliendo así COALIANZA con el debido proceso establecido categóricamente en el art. 45, 46, 47 del Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada (Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011), como lo es este caso concreto. (Entre otras normas, como se expondrá con detalle más adelante).

Razón por la cual, se procede a interponer esta acción de amparo directamente ante la honorable Sala de lo Constitucional, porque no existe recursos o acciones subsidiarias alguna que agotar contra una violación directa contra este tipo de acto (al no existir ningún recurso previsto en contra de este acto u oficio). Por lo tanto, se torna inminente que esta Sala proteja los derechos violentados de mis representadas.

Con todo esto, queda demostrado que la nota u oficio 511-2018 emitida por COALIANZA es un mero acto frente a la cual no cabe ningún tipo de recurso en contra de esta nota o acto y que sólo es recurrible por la vía de amparo. Razón por la cual el amparo fue admitido por esta Sala en fecha 8 de febrero del 2019.

AUTORIDADES CONTRA QUIEN SE PIDE EL AMPARO

La autoridad contra la cual se interpone la acción de amparo es la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) en su condición de Institución del Estado (art. 2.2 Ley de Promoción de Alianza Público Privada mediante Decreto Legislativo No.143-2010), pues es un ente desconcentrado de la Presidencia de la República (ver anexo #5 y 6 de la demanda de amparo) con autoridad en toda la República o el territorio nacional.

Quien en su condición de autoridad violentó diversos derechos fundamentales a mis representadas, a sabiendas que la Constitución, la ley y reglamento de COALIANZA e incluso contratos previos que firmó la misma COALIANZA en nombre del Estado de Honduras y la empresa ICTSI (le prohíbe claramente participar en este proyecto como se expondrá). Todas éstas, son normas que se debe de respetar, aplicar y obedecer y no violentarlas como lo hizo COALIANZA en este caso concreto. **Aunado a esto, es bien sabido por esta Sala que "El contrato es ley entre las partes" y este contrato es de carácter general por ser de interés nacional y tener eficacia en todo el territorio nacional, y cualquier incumplimiento en este sentido, produce una ruptura del mismo, además de responsabilidades, civil, administrativa y penal. Por ello, resulta de suma importancia que la Sala proteja los derechos invocados.**

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

Los hechos que motivan la interposición de esta acción son los siguientes:

ANTECEDENTES: antes de todo, más que necesario se vuelve obligado explicar, que todos los proyectos que conoce COALIANZA son alianzas público-privadas, es decir, APP. Pero que **no es lo mismo una iniciativa Estatal (que conlleva proceso público-privada) que una iniciativa privada (que conlleva un proceso privado, con riesgo desde un inicio privado y cofinanciamiento o fondos específica y exclusivamente privados).**

Es decir, que estas dos modalidades de inversión, tienen **distinta naturaleza jurídica, distinta finalidad, distinto procedimiento y distinta resolución o adjudicación del proyecto**, por lo tanto, es preciso que esta Sala tenga conocimiento y claridad sobre ello, a fin de que pueda ejercer una firme, efectiva y oportuna protección de derechos o tutela judicial en este caso de amparo.

De igual forma, cabe aclarar, que mis representadas, ha sido el único consorcio de empresas que ante COALIANZA han presentado una iniciativa exclusivamente privada, esto es, que el Estado no invierte, no proporciona fondos o dinero, ni erogará ningún capital para la implementación de este proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, Valle.

Diferencia entre INICIATIVA ESTATAL (proceso público- privada) e INICIATIVA PRIVADA	
Alianza público- privada	Iniciativa privada
Cofinanciamiento o Fondos: Públicos y fondos privados (50/50 normalmente)	Cofinanciamiento o Fondos: Privados
Riesgo de inversión: Públicos y privados	Riesgo de inversión: Privados
Colaboración: Pública y privada	Colaboración: Privada
Esfuerzo: Pública y privada	Esfuerzo: Privado
Procedimiento para adjudicación: Capítulo II, Capítulo IV, art. 11 y 12 al 30 Reglamento LPAPP	Procedimiento para adjudicación: Capítulo IV, art 29. 34 al 47 Reglamento LPAPP

En este sentido, en fecha 9 de febrero del año 2017, mis representadas que son el consorcio conformado por las sociedades mercantiles TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO S.A. DE C.V. y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V., presentó ante COALIANZA **una Iniciativa Privada**, el proyecto denominado "MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO" VALLE.

PRIMERO: Cabe destacar, que mis representadas como proponentes de este proyecto de iniciativa privada, han pasado por un largo y riguroso proceso ante COALIANZA, y,

han respetado y cumplido con todo lo establecido y exigido en las normas jurídicas que conlleva el proceso mencionado, para el caso, llegando incluso a ser un proyecto declarado MEGAPROYECTO DE INTERES NACIONAL (**ver anexo #3 de la demanda de amparo**)

Tal como se ha señalado en el numeral anterior de ANTECEDENTES, el procedimiento que regula **una iniciativa privada (NO alianza público-privada)** se establece en el Reglamento general de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada emitido por la Secretaría de Finanzas mediante Acuerdo 02073-2010, publicado en el diario oficial la Gaceta No. 32,422 de fecha 21 de enero del 2011. Específicamente, en **Capítulo IV, art 29. 34 al 47 Reglamento mencionado (RLPAPP)**.

SEGUNDO: De esta forma, mi representadas en consorcio, después de que ya pasó por una gran cantidad de revisiones minuciosas, ya pasó por todos los filtros de COALIANZA, ENP y el Ejecutivo, se evaluó y emitió dictamen financiero, dictamen legal, técnico, investigaciones, evaluaciones, incluso por el Ejecutivo, donde lo nombraron Mega Proyecto de Interés Nacional, **ya hubo convocatoria internacional etc.**

Y, de conformidad con dicho proceso, el día 6 de julio 2018 fue publicada en dos diarios de mayor circulación nacional, diario El Heraldito y en el diario La Tribuna, y así también en la página web de COALIANZA la invitación para que terceros interesados compraran las bases de Expresiones de Interés (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**). COALIANZA otorgó el plazo máximo que especifica la ley que es de 90 días (mínimo 30 máximo 90, art, 44 del Reglamento de la Ley de COALIANZA) **con el fin de presentar los documentos requeridos en dichas bases y, estableciendo cómo se presentarán dichos documentos. (Ver anexo #7 de la demanda de amparo).**

Con ello, el proponente (o mis representadas en consorcio) cumplió, además, lo dispuesto en el marco del respeto y promoción la libre competencia, puesto que con la invitación pública internacional mencionada en el párrafo anterior el proponente y COALIANZA abrió las puertas (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**), para que en términos legales e igualitarios cualquier persona o empresa con toda libertad participara y compitiera en la determinada actividad económica contenida en la iniciativa privada (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**).

Una prueba de ello, es, que en fecha 3 de octubre del 2018, en diversos medios de comunicación se difundió la noticia, proporcionada (según los reportajes) por el mismo personal de COALIANZA en cuanto a que **“son cuatro empresas que buscan operar el puerto: una es la proponente y de las otras una es netamente nacional, otra de capital nacional e internacional y otra de capital colombiano”**¹. (Ver anexo #8 de la demanda de amparo).

COALIANZA en su informe no negó que ya hubo libre competencia, no negó sino más bien por lo contrario ratificó el sinnúmero de filtros que pasó mi representada en consorcio y que ya hubo convocatoria internacional.

Esto, significa que frente a una convocatoria internacional cuatro (4) empresas participaron comprando las bases de Expresiones de Interés (o bases) a fin de poder presentar (en el plazo que indica la ley) **su propuesta y documentación exigida por COALIANZA**. Y, para que una vez presentadas, esta sea verificada por un comité evaluador, quien revisará si cumple con los requisitos mínimos.

El vencimiento del plazo otorgado fue el máximo de 90 días según la publicación fue el 4 de octubre 2018 a las 4:00 pm, sin embargo y debido al feriado nacional que corresponde a la “SEMANA MORAZÁNICA”, dicho plazo fue extendido hasta el 8 de octubre 2018 a las 4:00 pm. Teniendo así las 4 empresas (que según afirmó el funcionario de COALIANZA públicamente participarían) una semana más de tiempo, para presentar lo indicado en las bases junto con la documentación estrictamente exigida en la invitación pública mencionada (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**).

TERCERO: En fecha 8 de octubre 2018 a las 4:00 pm COALIANZA abrió la sesión cerrando las puertas a las 4:02 pm, a la que se presentó la empresa ICTSI como única interesada (además del proponente que ya tiene toda su documentación revisada en el expediente).

¹ a) El Heraldó. (3/10/2018). Coalianza recibirá a interesados en Henecán. Lugar de publicación: <https://www.elheraldo.hn/pais/1221538-466/coalianza-recibir%C3%A1-a-interesados-en-henec%C3%A1n>

b) La Tribuna. (25/09/2018). En octubre se reciben propuestas para desarrollar puerto de Henecán. Lugar de publicación: <http://www.latribuna.hn/2018/09/25/en-octubre-se-reciben-propuestas-para-desarrollar-puertode-henecan/>

La empresa ICTSI presentó su propuesta en un sobre que supuestamente contenía los documentos requeridos por COALIANZA, así como lo requerido en las bases de expresiones de interés la empresa ICTSI AMERICA B.V., empresa que forma parte del consorcio conformado por ICTSI INC. a quien se le adjudicó o quien es la dueña de la concesión del puerto de Puerto Cortes, otorgada en el año 2013, creando la sociedad mercantil denominada OPC, (de ahora en adelante ICTSI), ver anexo #9 demanda de amparo. Extremo que no negó nunca COALIANZA, ya que existe de sobra documentación que demuestra esta afirmación (ver anexo #9, 10 y 11 de la demanda de amparo).

Y ver anexo #4 de esta formalización, en donde claramente COALIANZA en documentos oficiales de la propia COALIANZA certificó que ICTSI es la empresa que tiene adjudicado el contrato de concesión de Puerto Cortés y está consciente que su participación contraviene literalmente la prohibición establecida en dicho contrato (que firmó ICTSI con COALIANZA en representación del Estado de Honduras, lógicamente, sólo por ello, realizó por escrito dicha consulta a la oficina de Superintendencia de COLIANZA (misma que nunca fue respondida o evacuada, ver anexo #4 de esta formalización).

Continuando, esta sesión de recepción de documentos a la empresa ICTSI que consta en **audio (ver anexo #4 de la demanda de amparo) y acta Notarial** realizada por el Notario José Humberto Maldonado López con número de execuátur mil quinientos veintisiete (1527) ante la Corte Suprema de Justicia, en fecha ocho de octubre del 2018, desde las 3:05 minutos hasta las 06:25 de la tarde (**ver anexo #2 de la demanda de amparo**). Donde esta Sala observará que en ambas pruebas se demuestra los incumplimientos que cometió empresa ICTSI a los requisitos establecidos en las bases e invitación pública para participar como tercero interesado (**ver anexo #2 y 4 de la demanda de amparo**).

El audio y el acta notarial mencionado anteriormente, demuestran, de forma contundente e indiscutible que empresa ICTSI no cumplió ni siquiera con los requisitos exigidos por la propia COLIANZA en la publicación que se realizó en su sitio web y en dos diarios de mayor circulación (La Tribuna y El Heraldó en fecha 6 y 9 de julio del 2018) como ordena la ley, misma que tiene para estos efectos carácter y fuerza de ley (**ver anexo #7 de la demanda de amparo**), más la imposibilidad contractual entre ICTSI y Estado de Honduras porque ya tiene adjudicado el Puerto de Puerto Cortés, lo que le imposibilita literalmente para participar, en

este caso concreto, por el proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo Valle, Ver anexo #10 y 11 de la demanda de amparo, página 69 a la 71 del mismo, y página 71 a 75, también ver en:

<https://www.casopuertohenecan.com/doc/amparo.pdf>

Es bien sabido por ICTSI y COALIANZA, de un lado, que en estos procesos tan delicados de adjudicación de proyectos, peor aun habiendo sido declarado MEGA PROYECTO DE INTERES NACIONAL (como de forma análoga en todos los concursos de este tipo que realiza el ESTADO) con tan sólo un requisito que falte de presentar por parte de cualquier empresa interesada en participar, queda fuera del proceso.

Y, de otro lado, ambos (ICTSI y COALIANZA) saben que ICTSI, ni siquiera es una empresa que inicia en participación de concursos o es una empresa emprendedora en puertos. Ello, significa que ICTSI cometió una negligencia clara, una indolencia para presentar la documentación requerida por COALIANZA y NO CUMPLIR NI RESPETAR SU CONTRATO FIRMADO DE CONCESIÓN DE PUERTO CORTÉS. De igual modo, significa que COALIANZA, estando obligada a respetar y cumplir lo mencionado, violentó con claridad los derechos del recurrente (proponente o el consorcio de empresas que hoy acuden ante esta Sala). Al no respetar, ni cumplir, ni uno, ni lo otro.

Y, al no quedar o existir tercero interesado o ningún interesado además del proponente, lo que procede respetando el derecho al debido proceso es aplicar el art. 46 del Reglamento de la Ley de COALIANZA. Derecho que COALIANZA no respetó, violentó al recurrente y al día de hoy se niega a respetar y cumplir.

En el informe o contestación de COALIANZA, se señalan algunos incumplimientos graves de ICTSI en este proceso, y aunque COALIANZA intentó minimizar la gravedad e importancia que tienen los mismos, éstos quedan demostrados claramente, por ejemplo: La invitación de expresión de interés establecido taxativamente "Las Expresiones de Interés deberán ser presentadas con un ejemplar en original y dos copias (debidamente foliadas)... ver anexo #7 demanda de amparo.

COALIANZA, sabe muy bien, que el requisito de foliación en este proceso especial tiene como propósito ser una mecanismo de seguridad que garantiza a todos los participantes que la documentación que se presenta es la documentación que se evaluará y que no habrá alteración alguna de la documentación presentada. Ya

que, contrario a lo que acontece en los tribunales de justicia, no existen las copias para el proponente ni para nadie, sólo para COALIANZA que lo tiene como en

secreto.

El requisito de foliación es igual al requisito del plazo, ambos establecidos en la invitación pública (incumplir cualquiera de estos es aun más delicado en el proceso especial o en competición de este tipo).

El plazo al igual que la foliación se impuso como requisito de esta manera: ...a más tardar el 04/10/2018 hasta las 4:00 pm como máximo, hora oficial de la República de Honduras. Es bien sabido que si un participante no cumple con alguno de estos requisitos (plazo o foliación), no continuará o queda fuera del proceso.

Por ejemplo, COALIANZA no presentó pruebas o precedentes en donde algún otro interesado haya incumplido con la foliación o con el plazo y no se le haya excluido del proceso.

Y, lo que le faltó escribir a COALIANZA en su informe, y que consta en los audios y actas notariales presentadas en la acción de amparo es, que TODA la documentación no estaba foliada, ninguno de los 3 ejemplares presentados por ICTSI contenía el mismo número de hojas al contarlas allí mismo, frente a los presentes. Por lo tanto, ICTSI debió estar fuera o no continuar el proceso desde la misma fecha del acto reclamado y COALIANZA debió comunicar la adjudicación directa al proponente (art.46 del reglamento de promoción app y no la nota u oficio violatorio donde le comunica que si existe un tercero interesado para continuar con el proceso, violando los derechos del recurrente. Todo ello frente a testigos y notarios (ver anexo #2 y 4 de la demanda de amparo).

Por lo que, el acto que se impugna que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1 de la demanda de amparo) violentó gravemente derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, entre otros, a mis representadas en consorcio o al proponente.

Dicho de otro modo, Los Requisitos exigidos por COALIANZA en la invitación pública internacional es que, "Las Expresiones de Interés deberán ser presentadas con un ejemplar en original y dos copias (debidamente foliadas), en idioma español y

firmada por el Representante Legal, entregadas en un sobre cerrado rotulado con el nombre del interesado, datos de contacto y la indicación del proyecto, en la dirección indicada a continuación, a más tardar el cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) como máximo, hora oficial de la República de Honduras, ICTSI, no lo cumplió. (Ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo).

Está demostrado en el presente expediente de amparo y, COALIANZA LO AFIRMÓ Y NUNCA LO NEGÓ EN SU INFORME DE AUTORIDAD RECURRIDA QUE ICTSI no cumplió lo siguiente:

1. Ningún ejemplar, ni el original, ni los ejemplares de la primera y segunda copia, ni ningún documento se presentó foliado, (ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo).

Ello, es tan grave, que en diversas ocasiones se observa en el acta notarial, que el Comisionado de COALIANZA Miguel Ángel Gámez y el Licenciado Henry Acosta dejaron claro que es un requisito que exige COALIANZA por seguridad, (ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

Afirmando así su importancia el Licenciado Henry Acosta cuando sugirió algo "...para efectos de seguridad del proceso tanto para el proponente como para los participantes...". (Ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo).

Esto en concordancia con lo que anteriormente se afirmó, porque es bien sabido, que la foliación se vuelve un mecanismo riguroso que garantiza que no se alterará de ninguna forma los documentos que son presentados.

Otra cosa sería, si desde su presentación el Secretario y Notario certificaran cada documento presentado y en el acto se diera copia del mismo a todas las partes (tal como se hace en los Juzgados, donde incluso se puede tomar fotografías de todo el expediente, incluso sin haber sido admitido cualquier documento, donde el acceso es para todos, sólo así no resulta tan importante la foliación, ni se exige como mecanismo en el momento de la presentación para quien lo presenta, porque existen copias para cada parte y los expedientes no son secretos para ninguna parte, interesado o participante. **Pero esto no ocurre así, en este proceso especial de**

iniciativa privada y/o en estos procesos o tipos de competencias ante COALIANZA.

No ocurre en este tipo de proceso, por ser un proceso especial, por esta razón es que la foliación se exige rigurosamente y tiene el mismo grado de validez jurídica y de importancia, como se explicó, lo tiene al igual que el plazo, las copias, el idioma, la firma del representante legal, etc. Todos estos requisitos exigidos en la publicación (**ver anexo #2, 3 y 7 de la demanda de amparo**) y en que su mayoría **no fueron cumplidos por ICTSI** y, conllevan a un rechazo *al limine* o de plano de su expresión de interés. Que COALIANZA no hizo violentando el derecho del recurrente.

De igual modo, consta en el acta y en el audio (**ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo**), que "el Notario de COALIANZA (Ever Vargas) se pone de pie y en el estrado dice lo siguiente frente a todos los presentes: Buenas tardes, bueno en la revisión que hicimos todos aquí, al lado de la mesa principal, pudimos revisar que habían entonces un documento original y dos copias, se hizo una revisión ahí en compañía de todas las partes en lo cual al contar folio por folio se pudo verificar que en el original entonces habían quinientos cuarenta y siete (547) paginas activas digamos o folios las cuales pues entonces no están foliadas pero, se encuentran quinientos cuarenta y siete (547) paginas totales, no quiero diferenciar que hay en cada una, hay en la original quinientos cuarenta y siete (547) paginas, en la copia número uno (1) hay quinientos treinta y nueve (539) paginas, y en la copia número dos (2) quinientas cuarenta (540) paginas..." (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo). **COALIANZA LO REAFIRMÓ EN SU**

CONTESTACIÓN ANTE LA SALA.

Todo esto demuestra irrefutablemente, entre otras cosas, que ICTSI no folió ninguna página que presentó o su documentación presentada. Que no concuerdan ninguno de los ejemplares presentados. Que COALIANZA, intentó permitirle modificar lo presentado o violentar el acto⁸, a sabiendas que ya estaba cerrado el plazo para presentar o realizar modificaciones a lo presentado, que se logró

⁸ De igual modo, HENRY ACOSTA toma la palabra y dice: Si eh bueno, para efectos de seguridad del proceso tanto para el proponente como para los participantes, someto a consideración que sean foliados a mano y que sea igual sellado por el procedimiento ya establecido, para que sea el Comité de Evaluación quien determine el procedimiento a seguir. La Abogada CAROLINA AGUIRRE dice: Se puede foliar a mano? a lo que el Licenciado HENRY ACOSTA responde: Si, a mano... " audio del notario del acto de presentación y cierre de expresión, de fecha 8 de octubre del 2018.

contener dicha violación de derecho e ilegalidad que estaba realizando ICTSI permitida por COALIANZA, únicamente por la reclamación realizada por el proponente. Por lo tanto, no se pudo y nunca se sabrá con certeza la integridad de los documentos o ejemplares original y copia presentados por ICTSI. (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

2. NO presentó la Garantía Bancaria o fianza de forma correcta, es decir, que el documento de garantía cuyo requisito es de una vigencia de 6 meses, ICTSI no presentó la misma con tiempo de vigencia menor al requisito de 6 meses exigido. En otras palabras la Garantía Bancaria no tenía la vigencia exigida en la documentación como lo exigió COALIANZA. Requisito que se vuelve imprescindible en este tipo de competencia o procesos de adjudicación de proyectos de interés nacional. La Garantía Bancaria no fue elaborada, ni presentada correctamente por ICTSI, según consta en el audio del momento de la presentación y en el acta notarial (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

3. Los documentos no estaban firmados por el Representante Legal. (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

4. Diversos documentos en otros idiomas que no estaban traducidos (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

5. Algunos documentos que se supone estaban traducidos no tenían la respectiva traducción del departamento de Auténticas y Traducciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o apostilla correspondiente, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

6. Documentos sin sellos, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

7. Documentos no autenticados ante notario, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

8. Declaraciones Juradas sin autentica Notarial, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

9. Copias Autenticadas Notarialmente sin sellos de notario, las respectivas copias, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

10. Copias de libros ilegibles, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

11. Copias cortadas a la mitad, (Ver anexo #2 y 3 de la demanda de amparo).

Todo esto, constituye prueba contundente que fundamenta la improcedencia, incumplimiento de requisitos y rechazo de plano de la expresión de interés y documentos presentados por ICTSI para poder participar en el presente proceso de iniciativa privada, no reúne ni siquiera

los requisitos mínimos. Por lo que se le pide protección del derecho al debido proceso entre otros a esta Sala, ya que frente a esto, lo que procede de conformidad con el derecho del debido proceso del proponente es aplicar el art. 46 del reglamento de COALIANZA, reiteradamente citado. (Ver anexo #1, 2 y 3 de la demanda de amparo).

Se vuelve obligado reiterar, que COALIANZA nunca entregó, ni pretende entregar al proponente, la copia del acta notarial levantada por el notario de COALIANZA, en donde consta el no cumplimiento de los requisitos exigidos a la empresa ICTSI en su condición de tercero interesado.

El proponente, solicitó en varias ocasiones por escrito y verbal dicha acta, incluso enfrente de las autoridades (comité evaluador, frente a usted Comisionado Presidente y frente a usted Secretario Ejecutivo Henry Acosta), pero nunca fue entregada. Extremo que nunca negó COALIANZA en su contestación de amparo.

Es evidente que, tanto las diversas solicitudes, así como dicha acta notarial de COALIANZA debe de ser fiel al audio, misma que debió de constar en el informe del presente proyecto que COALIANZA remitió a esta Sala como autoridad recurrida. Y, no en una segunda oportunidad, al margen de la ley y sólo de cara a un informe de la autoridad recurrida inconsistente y con falta de pruebas, contradictorio e incongruente con lo realmente sucedido.

CUARTO: COALIANZA violó el debido proceso (entre otros derechos como se expone) del proponente, al no aplicar, respetar, no cumplir y violentar el proceso, el contrato de concesión suscrito por el Estado de Honduras y OPC (ICTSI) por la adjudicación de Puerto Cortés denominado "CONTRATO PARA EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA TERMINAL DE CONTENEDORES Y CARGA GENERAL DE PUERTO CORTÉS, QUE SUSCRIBEN LA REPUBLICA DE HONDURAS ACTUANDO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA) Y BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. POR UNA PARTE, Y OPERADORA DE PUERTO CORTÉS, S.A. DE C.V. POR LA OTRA.", firmado el 21 de marzo 2013 por todas las partes, contempla como prohibición la participación de OPC (ICTSI) en cualquier otro puerto del país, de fecha 21 de marzo 2013 (cláusula #2.11 del contrato mencionado, ver anexo #10 de la demanda de amparo).

Con ello, COALIANZA violentó el debido proceso contenido en la Ley de promoción de alianza público privada (arts. 3.5, 23.4 LPAPP) y Reglamento de la ley promoción de alianza público privada (arts. 46 y 91 RLPAPP), Decreto No. 127-2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de septiembre del año 2013, de interpretación del art. 3.5 LPAPP. Derechos contenidos (debido proceso e igualdad) en la Constitución (art. 60, 62, 63, 64, 321, 323, 339 CH). (Ver anexo # 10 de la demanda de amparo).

Todas estas normas jurídicas y el contrato suscrito entre ICTSI y el Estado de Honduras a través de COALIANZA, además ordenan o decretan la prohibición de establecer, promover o permitir monopolios u oligopolios en una determinada actividad industrial, mercantil o económica, en este caso concreto, los puertos. (Ver anexo # 10 de la demanda de amparo).

Por esta razón, fue, que para evitar conductas o prácticas violatorias a la Constitución, las leyes y principio fundamentales de COALIANZA en cuanto a promover una competencia (prohibiendo las tácticas monopolísticas o que no generen una competencia justa y legal), que en el contrato firmado por ICTSI y el Estado de Honduras a través de COALIANZA se estableció claramente lo siguiente:

“...Consecuentemente con lo anterior, el OPERADOR, sus accionistas o socios de manera directa o indirecta, de sociedades titulares de concesiones en materia de infraestructura portuaria, carretera o aeroportuaria otorgadas por el Gobierno de la República de Honduras a efecto de evitar se restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere la libre competencia en los términos de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Cualquier abuso del OPERADOR o sus empresas vinculadas, de su posición dominante en Puerto Cortes que constituya alguna de las prácticas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, será denunciada y sancionada por la Autoridades Gubernamentales en la materia, sin perjuicio de aplicar las penas convencionales establecidas en el ANEXO 12.” (Ver anexo # 10 de la demanda de amparo).

QUINTO: después de esto, COALIANZA nombró una comisión evaluadora (art. 55 RLPAPP) de un equipo técnico, conformado por un representante de la empresa

nacional portuaria, un representante de la Secretaría de Finanzas y un representante de COALIANZA.

Cuyo trabajo consistió, en evaluar, la supuesta documentación o expresión de interés de la única empresa que se presentó (después de todas aquellas que compraron las bases compitiendo) **que es la empresa ICTSI** (además de la existencia del proponente), de la que el resultado fue el acto violatorio u oficio que hoy se reclama en amparo, para que esta Sala lo declare no aplicable, puesto que, dicha comisión y COALIANZA violó derechos a mis representadas al no aplicar, ni respetar, ni razonar, ni fundamentar, ni rechazar de plano la incompleta, falta de cumplimiento de requisitos y violación del contrato mencionado de la empresa ICTSI con el Estado de Honduras, por encontrarse con imposibilidad legal y jurídica de participar como tercero interesado en este proceso de iniciativa privada y, no cumplir COALIANZA con el debido proceso como derecho del proponente (aplicar el art. 46 Reglamento de COALIANZA). (Ver anexo # 1 y 2 de la demanda de amparo).

Todo ello demuestra que el acto reclamado que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 o acto de COALIANZA (ver anexo # 1 de la demanda de amparo), donde comunican a mi representadas (en consorcio) la existencia de un tercero interesado (ver anexo # 1 y 2 de la demanda de amparo), (que de forma manifiesta, notoria y demostrada con pruebas contundentes, es la empresa ICTSI mencionada a lo largo de todo este apartado, porque no existe otra empresa que presentó documentación (de aplicación para ser tercera interesada, y ésta presentó documentación incompleta y no cumplió con los requisitos mínimos síguiera y con incompatibilidades e inhabilitaciones contractuales demostradas) debe de ser declarado no aplicable por contravenir, disminuir los derechos de debido proceso, derecho a la libre competencia, igualdad, entre otros, otorgándose el amparo en favor del mis representadas (en consorcio), determinando esta Sala que COALIANZA proceda como establece la ley y reglamento a la adjudicación directa en favor de mis representadas (art.46 RLAPP). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional.

SEXTO: Lo que ha quedado claro, después del informe de COALIANZA como autoridad recurrida es:

1. Que no aportó ningún anexo (ya que el expediente carece de validez frente a la Sala, es extemporáneo, fue pedido y entregado fuera del proceso del amparo, violentando el mismo o al margen de la ley (art.52, 54 LJC).

Estos, consagrados en los artículos 59, 60, 61, 63, 90 de la Constitución de la República y en los artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Los derechos que, en el presente caso se estiman violentados son: El derecho al debido proceso, en el elemento del derecho a una resolución, en este caso a un acto o hecho motivado y fundado en derecho, no arbitrario, con todas las garantías y formalidades que establece la ley. De igual manera, se violentó el derecho de igualdad, en la acepción de la igualdad en la aplicación de la ley.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

COALIANZA lo que confirmó con este informe o contestación de la autoridad recurrida es, que ha violado los derechos fundamentales al recurrente (proponente de iniciativa privada o mis representadas en consorcio) por los que hoy se acude en amparo ante esta Sala de lo Constitucional.

7. Y, de igual modo, no razón, ni demostró, por qué COALIANZA no cumplió el debido proceso aplicando el art. 46 del reglamento de COALIANZA, que es el que debe aplicar para respetar y cumplir para no violentar el derecho del debido proceso e igualdad en la aplicación de la ley, derechos que constitucional y legalmente tiene el proponente y COALIANZA los violentó.
2. Que no aportó ninguna prueba.
3. Que no aportó, ninguna resolución o providencia con su notificación en legal y debida forma. Y, no existe porque no es un proceso administrativo el que se ventila ante COALIANZA (art. 35 de la ley de promoción alianza público privada), es un proceso especial, distinto de un proceso administrativo.
4. No aclaró, por qué puede COALIANZA incumplir el contrato que firmó con ICTSI en nombre del Estado de Honduras para Puesto Cortés, dejando participar a ICTSI como tercero interesado.
5. No razón por qué permitió que ICTSI continuara con el proceso si no presentó la documentación exigida por COALIANZA.
6. Que no ha cambiado la situación de ICTSI, que hoy COALIANZA incumpliendo la ley (supuestamente) le permite participar como tercero interesado y en el Puerto de Trujillo tajantemente si cumplió "la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras" en 2015.

1. 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 6 del Convenio de Roma; artículo 14 del Pacto de derechos civiles y políticos. Entre otros. Como se expone a continuación.

Derechos constitucionales violados y su concepto de la manera siguiente:

1. Derecho al debido proceso

Nuestra Constitución y en nuestro ordenamiento jurídico, contiene como elemento que los ciudadanos tienen derecho a una autoridad imparcial, a su vez, a una autoridad que cuando conozca y resuelva o tome alguna decisión en los procesos que afectan a los ciudadanos, debe de respetar las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

El derecho al debido proceso, como es sabido, se encuentra establecido en la Constitución a fin de que todo proceso se formule con todas las garantías y formalidades que establece la ley, entre otras.

Para ser más clara, el proceso de adjudicación de proyectos para una iniciativa privada establece claramente lo siguiente:

A mi representadas (en consorcio), iniciado el trámite de la iniciativa privada COALIANZA se le realizó una verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos, evaluación del proyecto etc. (art 39 del Reglamento de la ley promoción de alianza público privada RLPAPP).

En esta etapa en que se encuentra el proceso es el siguiente (Reglamento de la ley promoción de alianza público privada RLPAPP):

"Art. 45.- *Expresiones de interés*. - efectuada la publicación de la declaración de interés público, los terceros interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del proyecto de inversión dentro del plazo establecido en la publicación, *debiendo acompañar a su solicitud de expresión de interés, de ser el caso, la documentación adicional exigida por COALIANZA y la fianza que garantice la ejecución de la oferta.*

De existir uno o más interesados en la ejecución del proyecto de inversión, estos deberán contar con los estudios respectivos que brinden la seguridad de viabilidad para el proyecto Y EN ESTE CASO COALIANZA deberá cursar una comunicación escrita al proponente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. En dicha comunicación, podrá en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto.

Del mismo modo, COALIANZA procederá a convocar un procedimiento de selección de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la Ley:

Este precepto, claramente establece que, la empresa interesada debe de presentar los documentos exigidos por COALIANZA, lo exigido en la expresión de interés (o bases de expresión de interés), y los estudios correspondientes, y a partir de ello o una vez cumplido esto, o, sólo así, "EN ESTE CASO", es que se comunicará la existencia de un tercero interesado. Es aquí donde se define si, la documentación presentada, le permite a la empresa interesada, ingresar o continuar en el proceso, o, por incumplimiento de dicha documentación, queda fuera, como lo fue en este caso ICTSI. Sólo que COALIANZA VIOLANDO DERECHOS DE FORMA ARBITRARIA AL PROponente SE NIEGA A APLICAR EL DEBIDO PROCESO art.46 del Reglamento mencionado, que se expone a continuación.

Art. 46.- Adjudicación directa.- De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada previamente declarada de interés público, corresponderá a COALIANZA adjudicar directamente el proyecto al autor de la propuesta mediante Acuerdo de los Comisionados":

En este sentido la comisión evaluadora y la decisión de COALIANZA al emitir OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1 de la demanda de amparo) donde comunica a mis representadas en consorcio la existencia de un tercero interesado que es un hecho público y notorio, reconocido y demostrado incluso en el informe de la autoridad recurrida, que es la empresa ICTSI (ver anexo #2, 4 y 9 de la demanda de amparo) debiendo haberla rechazado de plano, ya que ha quedado demostrado y consta en el expediente de esta iniciativa en COALIANZA, que la empresa ICTSI:

- No presentó ningún ejemplar, ni el original, ni los ejemplares de la primera y segunda copia, ni ningún documento se presentó foliado.
- Ninguno de los 3 ejemplares presentados con toda la documentación contenían en mismo número de páginas, el primero tiene (547) páginas totales, el segundo (547) páginas totales, el tercero (540) páginas totales. Afirmado por la autoridad de COALIANZA,

- Los documentos no estaban firmados por el Representante Legal.

- Diversos documentos en otros idiomas que no estaban traducidos.

- Algunos documentos que se supone estaban traducidos no tenían la respectiva traducción del departamento de Auténticas y Traducciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o apostilla correspondiente.

- Documentos sin sellos.

- Documentos no autenticados ante notario.

- La garantía bancaria no se encontraba en vigor.

- Declaraciones Juradas sin auténtica Notarial.

- Copias Autenticadas Notarialmente sin sellos de notario, las respectivas

- Copias de libros ilegibles.

- Copias cortadas a la mitad. Etc.

Con dicho acto, COALIANZA violó el debido proceso a mis representadas al no aplicar, ni respetar, ni razonar, ni fundamentar, ni rechazar de plano la incompleta, falta de cumplimiento de requisitos y, además por la violación del contrato mencionado de la empresa ICTSI con el Estado de Honduras, ya que de forma expresa o literal tiene imposibilidad legal y jurídica de participar como tercero interesado en este proceso de iniciativa privada. (Ver anexo 2, 3, 10, 11 de la demanda de amparo).

Por lo que se señala, que en este acto violatorio que hoy se recurre en amparo que es el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (ver anexo #1 de la demanda de amparo), nunca debió de haberse emitido. Ya que, lo que procede es, la aplicación del artículo 46 del Reglamento de la ley promoción de alianza público privada (RLPAPP). Es decir, que "De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada previamente declarada de interés público, corresponderá a COALIANZA adjudicar directamente el proyecto al autor de la propuesta mediante Acuerdo de los Comisionados" art. 46 RLPAPP.

En cuanto al elemento del debido proceso cuyo contenido regula el elemento derivado del derecho a obtener una resolución o decisión fundada en Derecho:

Esto significa que la decisión debe de ser motivada y sobre todo que su decisión debe de estar contenida en la ley aplicable al caso, razonada, fundamentada, es decir, que su decisión sea fundada en Derecho (donde no sólo cite un artículo, ya que eso no es una fundamentación, ni motivación o razonamiento, eso es sólo una cita y, puesta así, violenta el derecho a una decisión fundada en Derecho), o dicho de otra forma con las formalidades que la ley establece, lo contrario volvería una decisión en arbitraria, antojadiza o no fundada en la ley aplicable al caso. Tal como acontece en este caso concreto.

Es bien sabido por esta Sala, que una resolución o una decisión (aun en un acto como el que se recurre) fundada en derecho, viene a ser la garantía que tienen las partes a obtener una resolución o decisión que de respuesta al fondo del asunto, como el por qué no rechazó de plano a la empresa ICTSI (ver anexo # 1 de la demanda de amparo), o lógicamente por medio de la motivación el porque de la existencia de un tercero interesado cuando no existe ningún, interesado legalmente ya que la empresa ICTSI que fue la única (además de mi representadas en consorcio) que presentó documentación para participar y es bien sabido que no cumple los requisitos exigidos, ni legales, ni contractuales. Pero COALIANZA ni razón, ni justificó su decisión, lo que la vuelve arbitraria, violatoria de derecho del debido proceso (ver anexo # 1 de la demanda).

La motivación es, por un lado, una forma de control de la actividad de la autoridad, lo que significa que por medio de ella se controla la potestad para aplicar las normas. La motivación no sólo viene a ser la justificación de su decisión, sino también un instrumento para convencer a las partes o los interesados de la decisión adoptada. En otras palabras, los razonamientos jurídicos (que consiste en la motivación, los fundamentos legales que se estimen procedentes, con cita de las leyes o doctrina que sean aplicables) y luego la decisión. La decisión es el objeto de la motivación, de modo que ésta marca el límite y la extensión de la motivación que la autoridad deberá realizar.

La decisión de la autoridad, en este caso, debe ser una decisión jurídica, es decir, sometida al ordenamiento jurídico y salvo lo dispuesto, es decir, de tener dos

alternativas de decisión debe decantarse por la única decisión aceptable jurídicamente para la controversia de las partes o los interesados, por ello la libertad de decisión de la autoridad queda vinculada a la legalidad o legitimidad jurídica de la decisión adoptada.

Entonces bien, si la decisión de la autoridad solo puede recaer sobre una solución legítima para poder ser aceptable desde un punto de vista jurídico, es evidente que la motivación se dirigirá a fundamentar que dicha decisión es jurídicamente válida.

Por ello se afirma que "la argumentación que precede a la decisión dota a la sentencia, auto o resolución de la fuerza de la razón". Y esto solo será cuando una decisión este motivada, esto es, cuando contiene los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

El acto que hoy se recurre, no sólo es que no respetó, ni aplicó la norma, es que carece completamente de cualquier razonamiento. Con toda la documentación aportada al proceso y aunado el informe de la autoridad recurrida, queda claro que COALIANZA que de forma arbitraria o antojadiza admite a ICTSI como tercero interesado, sin ninguna consecuencia de su arbitrariedad, y se niega a decretar la adjudicación directa que es lo que procese de conformidad con el debido proceso.

El debido proceso exige que la autoridad deba justificar la decisión. A tal efecto la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma.

En particular la justificación de una decisión de la autoridad implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento. Por tanto como "una justificación jurídica, no se refiere a las causas que han provocado la decisión sino a las bases jurídicas en las que se apoya". Que en este caso concreto, no existió ninguna por parte de COALIANZA.

Por lo que se señala, que en este acto que hoy se recurre en amparo que consiste en el OFICIO-COALIANZA No. 511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, y al no respetar, cumplir y violentar el proceso no aplicando el art. 46 del Reglamento mencionado, como lo establece dicha norma que rige el proceso de iniciativa privada, COALIANZA cometió claramente la violación al derecho al

debido proceso, violentó las formalidades y garantías que la leyes mencionadas, tornándose su decisión arbitraria, antojadiza y carente de fundamentación. Derecho, que hoy se pide a la Sala que sea protegido y restaurado en la sentencia de la presente acción de amparo.

2. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Brevemente, se razona que, en coherencia y plena conformidad con nuestra Constitución, el derecho internacional ha abordado y desarrollado el debido proceso contenido de forma igual, en ambas materias.

Es bien sabido por la Sala, que existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al amplio y extendido alcance del derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos .

Así bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados parte están obligados a suministrar recursos que deben ser sustentados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Dicho de otro modo, "el debido proceso se traduce centralmente en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana... Toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso"³

La Corte IDH ha señalado "que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad

³ *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 152. En el mismo sentido: *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso I. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria". Es decir, todo lo contrario a lo que decidió COALIANZA violentando el debido proceso, como se ha expuesto a lo largo de toda esta formalización y de la demanda de amparo.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana también establece, adicionalmente, "las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Así, es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"⁵

La doctrina señala, que "En efecto, de los 201 casos que ha resuelto hasta el momento la Corte IDH, se ha declarado la violación del artículo 8 (en cualquiera de sus apartados) en 161 ocasiones. En 32 casos el Tribunal Interamericano se ha referido a las garantías mínimas contempladas en el artículo 8.2 (en sus diferentes incisos) aplicables en los procedimientos penales, civiles, laborales, fiscales o de otra índole."⁶

En definitiva, el derecho del debido proceso de conformidad con lo establecido por la Corte IHD, se refiere a que, por un lado, este derecho tiene cabida y por tanto debe ser objeto de protección frente a cualquier tipo de proceso o procedimiento o materia, este derecho debe de ser garantizado y respetado por los Estados Parte de forma amplia.

De otro lado, también se refiere a que el derecho al debido proceso debe de justificarse en cuanto a que no se cumplan con las garantías y formalidades que establece cualquier proceso o procedimiento, cometido por autoridades no judiciales,

⁴ *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 207; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119.*

⁵ *Cfr. Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.*

⁶ *Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).*

como lo es en este caso COALIANZA (la administración pública), misma que no ha aplicado el proceso que establece el Reglamento de COALIANZA (art. 46).

Cuando ya ha quedado demostrado, contundentemente, que dicha aplicación es lo que procede (según el procedimiento establecido en el reglamento mencionado, debido a que ICTSI no cumplió, ni presentó la documentación solicitada por COALIANZA, y por su imposibilidad o prohibición expresa y estricta en el contrato firmado entre EL Estado de Honduras e ICTSI por la adjudicación o concesión de puerto de Puerto Cortés).

Y por último, la Corte IDH claramente establece que el derecho al debido proceso, se refiere a que en cualquier proceso o procedimiento, donde la autoridad cualquiera que sea de la administración pública, que no observe, no cumpla, no respete o no asegure las garantías y las formalidades dentro del mismo (proceso o procedimiento), producirá una decisión arbitraria y/o no asegura una causa justa, violentando el libre y pleno ejercicio del derecho al debido proceso. Tal como aquí se ha demostrado, que COALIANZA lo ha hecho, o violentado el derecho al debido proceso del recurrente.

3. Derecho de Igualdad

En el constitucionalismo moderno, es bien sabido que el derecho de igualdad, no sólo surge para imponer un límite a la actuación de los poderes públicos, sino también para activar un mecanismo de reacción a la posible arbitrariedad de los mismos.

Por ello se dice, que los poderes públicos deben de procurar una igualdad real y efectiva. El derecho de igualdad, en su acepción de igualdad en la aplicación de la ley, es el derecho subjetivo de todos los ciudadanos a obtener un trato igual cuando se trata de que la autoridad aplique la ley. Esto significa, que a supuestos iguales deben ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también.

Con ello, se limita a los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, como ser la administración pública y en este caso específico COALIANZA que cometan excesos, abusos, o arbitrariedad cuando aplican la ley o dejan de aplicarla.

El derecho de igualdad, según la doctrina "no es un derecho subjetivo autónomo, existe por sí mismo, pues su contenido viene respecto a las relaciones jurídicas concretas. Este derecho hace referencia a la eficacia de las normas, para lo cual

impone a un mismo órgano o una pluralidad de órganos que no modifiquen arbitrariamente la aplicación de la ley".

En este caso concreto, mis representadas (en un consorcio), invocan el trato desigual en la aplicación de las normas jurídicas por parte de COALIANZA.

Una prueba de ello, es, que en una situación semejante acontecida en el proyecto de la terminal portuaria de Punta castilla, Henry Acosta, Comisionado presidente de COALIANZA, siendo el mismo funcionario que firmó el acto u oficio que hoy se recurre en amparo (OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, (ver anexo # 1 de la demanda de amparo), en un caso igual, en fecha 25 de agosto del 2015, manifestó notoria y públicamente a través de un medio de comunicación y de forma clara, tajante y precisa lo siguiente (ver anexo # 11 de la demanda de amparo):

"Acosta agregó: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras"" (ver anexo # 1, 10 y específicamente 11 de la demanda de amparo).

Con lo cual, mis representadas se encuentran en una evidente y pública desprotección, situación de desigualdad o trato desigual cuando COALIANZA aplicar la ley, peor aún, ocasionando graves daños y perjuicios.

Por consiguiente, No es cierto lo que desacertadamente afirma COALIANZA en su informe de autoridad recurrida, que se debe de invocar una discriminación o que se ha invocado en el amparo una discriminación, para que se constituya una violación al derecho de igualdad (dicha concepto no se ha mencionado en ningún momento en el amparo, ya que es aplicable para otros tipos de casos o dentro de otros tipos de alcance del derecho de igualdad). En el informe nunca se dio una explicación o razón, porque COALIANZA aplica la ley de una en el caso de puerto castilla y hoy la aplica de otra, si la situación de ICTSI no ha cambiado en absoluto. Lo que vuelve, su decisión en arbitraria, antojadiza violentando frontalmente el derecho de igualdad, en casos iguales.

Lo que claramente se demuestra y se reitera con el informe de COALIANZA es que existe un trato desigual o una violación al derecho de igualdad formal o en la aplicación de la ley, como se ha explicado y demostrado a lo largo de todo este numeral. Derecho violentado que debe ser restaurado y protegido por la Sala de lo Constitucional.

4. La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es bien sabido por esta Sala que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la igualdad tiene varias concepciones. "Una de ellas se refiere a la igualdad como prohibición de trato arbitrario y la otra se refiere a la prohibición de discriminación".

"La prohibición de trato arbitrario es la noción más clásica de igualdad formal. Esta se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características. Esta noción se ha traducido en los tratados internacionales como "igualdad ante la ley".

Este concepto, de conformidad con la norma jurídica constitucional se encuentra, se establece y configura claramente en nuestra norma constitucional cuando determina que todos los hondureños somos iguales ante la ley. Esto significa que todos los ciudadanos tienen el derecho a que en una condición igual, se les dé un trato igual y se les aplique la ley por igual.

También significa que la autoridad (que es quien aplica la ley) está obligada a aplicar la norma jurídica por igual a todas las personas que tienen iguales condiciones, y no de forma antojadiza, o arbitraria, tal como ha hecho COALIANZA en este caso concreto, violentando el derecho a un trato igual en este proceso de iniciativa privada

⁸ PARRA VERA, Oscar, y GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne. *Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz, en Revista IIDH, No. 47, 2008, pág. 129.*
A propósito del Caso Apitz: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Capítulo VII, párrs. 186 a 215.
⁹ "Dicha concepción clásica tiene sus orígenes en el siglo XVIII y estaba principalmente orientada a limitar el poder de las monarquías absolutas. Se vincula estrechamente con la idea de igualdad ante los tribunales, y también con el principio de legalidad, en el sentido de que la interferencia del Estado en las libertades individuales puede realizarse únicamente a través de una "ley general" que debe ser aplicada de forma igual a todos." *Idem, pág. 130.*

al proponente, donde por todo lo dicho y demostrado en el apartado anterior, existe claramente un trato preferencial, de privilegio y arbitrariedad o antojadizo de COALIANZA para favorecer a ICTSI.

Puesto que, al día de hoy no ha cambiado la situación de ICTSI desde 2015 en cuanto a la prohibición de poder participar por un proyecto para la adjudicación de otro puerto, sin embargo, COALIANZA no sólo es que hoy se contradice, sino que violenta el derecho a una aplicación de igualdad ante la ley, haciéndolo de forma arbitraria.

Una prueba de ello es, lo manifestado públicamente "Acosta agregó: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras"¹⁰ (ver anexo #1, 10 y específicamente 11 de la demanda de amparo).

Es bien sabido por la Sala de lo constitucional, que existe abundante doctrina y jurisprudencia internacional, que fundamenta y razona, lo que aquí se ha expuesto. Y, toda ella se encuentra contenida de conformidad con nuestra Constitución y en coherencia con nuestro ordenamiento jurídico con tan sólo la lectura del art. 60 y 61 de la Constitución de Honduras y art. 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "todas las personas son iguales ante la ley".

Otra cosa es, que COALIANZA (lindando con diversos delitos) arbitrariamente se niega a aplicar claramente el art. 46 del Reglamento de las alianzas público privada (es decir, la misma normativa que rige su actuar) violentando con ello el debido proceso y la igualdad, como derechos fundamentales que tiene el proponente.

5. Derecho a la libre competencia

Es bien sabido que la libre competencia es el derecho y libertad que tiene cualquier persona o empresa de participar en una determinada actividad económica.

Para que este derecho sea protegido o garantizado su ejercicio, se debe contar con un marco legal adecuado y transparente que permita que los agentes económicos ejerzan sus libertades respetando los derechos de los demás.

¹⁰ <https://www.laprensa.hn/honduras/872846-410/pol%C3%A9mica-entre-ictsi-y-coalianza-por-proyecto-en-puerto-castilla>

En este sentido, y en este caso concreto, COALIANZA que debe de ser un ente controlador, vigilante que garantice que no existan prácticas monopólicas, abusivas o restrictivas de la actividad económica, ha incurrido en todo lo contrario (**ver anexo #1 y 11 de la demanda de amparo**), al haber hecho o cometido el acto u OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 (**ver anexo #1 de la demanda**) que hoy se incurre en amparo para que se declare no aplicable porque violenta derechos fundamentales a mis representantes.

Ya que COALIANZA debiendo haber rechazado de plano a la empresa ICTSI, por todas los incumplimientos e imposibilidades legales y de contratos de sobra mencionadas en este escrito en los apartados anteriores, admitió, reconoció y aceptó a la empresa ICTSI como tercero interesado en la iniciativa privada mencionada (ya que está demostrado con pruebas, además de ser un hecho público y notorio porque fue la única empresa que presentó supuestamente expresión de interés), al comunicar a mis representantes mediante oficio OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 la existencia de un tercero interesado (**ver anexo #1 de la demanda de amparo**) y no cumplir con el debido proceso aplicando el art. 46 del Reglamento de COALIANZA.

Acto que violenta el derecho a la libre competencia de mis representantes, primero, porque como se expuso anteriormente la competencia en el proceso de iniciativa privada ya pasó, y segundo, porque COALIANZA a sabiendas que ICTSI (siendo la única empresa que después de una convocatoria internacional y habiendo existido 4 empresas que compraron las bases de expresión de interés) presentó incompleta documentación y se encuentra inhabilitada o imposibilitada jurídicamente para participar, COALIANZA no sólo estaría quebrantando o rompiendo el contrato adjudicado de puerto Cortés mencionado.

Sino que también ocasionaría la existencia de prácticas monopólicas, abusivas o restrictivas de la actividad económica, y con ello, restringe, limita, tergiversa el derecho de la libre competencia a mis representantes (y que se aclara, que ya respetó mis representadas porque se abrió la puerta públicamente para todos los que quisieran participar y libremente nadie quiso), pero que debiendo haberle adjudicado el proyecto directamente al proponente de la iniciativa privada, le obligarían a someterse ilegalmente y violando sus derechos fundamentales a comenzar de nuevo el proceso (u otro proceso de selección), al parecer para privilegiar a ICTSI (cuando lo

que realmente le ocasionaría un daño, produciéndole una ruptura en su contrato adjudicado de Puerto Cortés y una participación ilegal en este proceso).

Además de las responsabilidades, civiles, administrativas y criminales que conlleva dicha violaciones cometidas contra el proponente.

Todo ello, debe de ser analizado por la empresa ICTSI inclusive, para que no le involucren o le hagan caer en error o trampa, frente a cualquier funcionario de COALIANZA o cualquier otra empresa interesada en pretender obtener la concesión del puerto de Puerto Cortés (hoy adjudicado a ICTSI en consorcio), aprovechándose de esta ruptura que se podría generar al contrato de concesión mencionado firmado con la misma COALIANZA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS, firmado el 21 de marzo 2013 por todas las partes.

Situación, que la Sala de lo Constitucional puede enmendar o evitar que sucedan al amparar en los derechos vulnerados, razonados, argumentados e invocados de mis representadas en consorcio.

Por todos estos razonamientos jurídicos es, por lo que hoy se acude a la Sala de lo Constitucional, para que en coherencia con la normativa, la doctrina legal que ha desarrollado con relación al debido proceso, derecho de igualdad y libre competencia, esta Sala impartir justicia otorgando amparo a mis representadas, reconociéndoles y restituyéndoles como manda la Constitución de la República los derechos invocados que les ha sido violentado con el acto que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018, de COALIANZA (ver anexo # 1 de la demanda de amparo).

Ordenando esta Sala que COALIANZA proceda como establece la ley y reglamento a la adjudicación directa en favor de mis representadas (art.46 RLPAP). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional, garantizando al recurrente el estado anterior a la violación cometida por COALIANZA.

**ACLARATORIA DE UNA ESTRATEGIA DE COALIANZA FRENTE A LA
IMPOSIBILIDAD, IMPOTENCIA, E INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA
HACERLE FRENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO
ESTRICTAMENTE PARA NO ADJUDICAR AL PROponente LO QUE
POR LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES CORRESPONDE Y HOY LE
ESTAN SIENDO VIOLENTADOS AL PROponente**

Más que necesario se torna obligado adjuntar y exponer a la Sala de lo Constitucional, lo siguiente:

Debido a que la violación a los derechos invocados por el recurrente, a partir de la fecha que se interpuso la acción de amparo, en donde de forma clara se demostró con argumentos jurídicos, el desarrollo de los derechos constitucionales e internacionales y pruebas, que ha sido manifiesta y concluyente la violación de derechos comedita por COALIANZA, mismas que sólo la jurisdicción constitucional puede restituir, reintegrar, o enmendar.

Así también que ha quedado demostrado, los intentos fallidos o poco útiles de COALIANZA para dar respuesta al amparo o contestarlo (en el informe de la autoridad recurrida). Donde incluso, y lamentablemente provocó que esta Sala incurriera en una distorsión del proceso, al dar segundas oportunidades, ventajas, privilegios a COALIANZA, alterando claramente la aplicación del artículo 54 de la ley de justicia constitucional, al haber solicitado nuevamente el expediente a COALIANZA (habiendo sido presentado y agregado al expediente el informe de la autoridad recurrida).

Por toda esta ineficacia por parte de COALIANZA para poder enfrentar las violaciones de derechos que ha cometido al proponente, es, que ha realizado de forma alterna diversas estrategias que en esta formalización obligadamente se adjuntan y se exponen sólo y únicamente para poner en conocimiento de la Sala, a fin de que no desconozca la verdadera pretensión de COALIANZA, que no es otra que ensañarse con el proponente hoy recurrente, evidencia un modus operandi, una estrategia bien definida que demuestra que improvisará, creará y realizará todo cuanto exista a su alcance para no adjudicar el proyecto al proponente, hoy recurrente.

Dichas maniobras se han verificado en los medios de comunicación, entre otras, y en este sentido se adjuntan y enumeran actividades que demuestran lo afirmado:

1. En fecha 18 de enero del 2019 (después de interpuesto el amparo), COALIANZA solicitó a la Procuraduría un dictamen (que no es vinculante), adjuntando uno propio de COALIANZA, pero pretendiendo utilizar a esta institución (La Procuraduría General de la República) para respaldar una idea desacertada y desenfrenada e irracional, de que un empresario que nunca ha sido, ni es funcionario público, ahora y según su conjetura equivocada lo es, forzando y distorsionando para ello, la normativa. Todo esto, con el manifiesto e ilegal fin de pretender inhabilitarlo. **Sólo que, precisamente, en el momento o cuando COALIANZA se encuentra obligada a adjudicarlo el proyecto al proponente de la iniciativa privada. Es decir, como una estrategia desesperada.**

Ya que COALIANZA, no se atrevió a argumentar, ni siquiera mencionar esta idea en el informe de la autoridad recurrida, de fecha 4 de marzo del 2019 (se considera, porque es absurda y porque afectaría a todas las App, menos al recurrente del presente amparo). Fecha del informe de la autoridad recurrida, posterior a la fecha de la solicitud realizada a la procuraduría y de elaboración de su desatinado dictamen.

Aclarando que, éste, aunque no es un tema vinculado al amparo, específicamente se adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIANZA tergiversa, las normas y resoluciones, ya que erróneamente considera que le son favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los derechos del recurrente. **Ver los mismos en el anexo #1 o en digital en la página web: <https://casopuertohenecan.com/solicitud-pgr-18012019.pdf>**

De igual modo, se adjunta el **análisis técnico jurídico** presentado a la Procuraduría General de la República, a fin de que esta institución desestime esta pretendida estrategia por parte de COALIANZA. **Ver los mismos en el anexo #2 o en digital en la página web: <https://casopuertohenecan.com/analisisjuridico-pgr-18012019.pdf>**

2. De esta misma forma, se adjunta, sólo para conocimiento de la Sala y que no desconozca en ensañamiento de COALIANZA contra el recurrente, la Resolución comentada de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC),

de fecha 21 de febrero del 2019, ya que la misma, también se ha ventilado en los medios de comunicación.

Y, aunque no es un tema vinculado al amparo, específicamente se aclara y señala se adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIANZA tergiversa, las normas y resoluciones, ya que erróneamente considera que le son favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los derechos del recurrente. **Ver los mismos en el anexo #3 o en digital en la página [web: https://casopuertohenecan.com/resolucioncomentada-CPDC-21022019.pdf](https://casopuertohenecan.com/resolucioncomentada-CPDC-21022019.pdf)**

3. Por último, COALIANZA ha manifestado recientemente en los medios de comunicación pero no en su informe de la autoridad recurrida, que las violaciones de derechos encuentran respaldo en un informe emitido por la Oficina o dependencia llamada Superintendencia de COALIANZA (SAPP).

Reiterando. Aunque este no es un tema vinculado al amparo, específicamente se adjunta para conocimiento de esta Sala y ponerle en contexto, de cómo COALIANZA tergiversa, las normas y opiniones oficiales, ya que errónea considera que le son favorables, cuando evidentemente no lo son, ni le respaldan su violación a los derechos del recurrente. **Ver los mismos en el anexo #4 o en digital en la página [web: https://casopuertohenecan.com/informecomentada-SAPP-31082018.pdf](https://casopuertohenecan.com/informecomentada-SAPP-31082018.pdf)**

SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS O PRUEBAS DISPONIBLES

Se presentan los siguientes documentos en forma de anexos, específicamente para poner en conocimiento de esta Sala, la pretensión de COALIANZA para no adjudicar el proyecto mencionado al proponente, ahora recurrente, al no poder enfrentar el recurso de amparo con sustento constitucional y legal.

1. **Anexo #1.** Solicitud de dictamen de COALIANZA a la Procuraduría General de la República (PGR).

2. **Anexo #2.**- Análisis técnico jurídico sobre el fondo del dictamen solicitado en el anexo número 1.

3. **Anexo #3.**- Resolución comentada de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC) dictada frente a una denuncia por parte del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

4. Anexo #11.- Informe comentado emitido por la Oficina o dependencia llamada Superintendencia de Alianza Público Privadas (SAPP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en los artículos 4, 59, 60, 61, 63, 64, 80, 90 y 183.1.2, 321 al 327 de la Constitución de la República; artículos 8, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8, 11, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 6 del Convenio de Roma; artículo 14 del Pacto de derechos civiles y políticos; artículos 41, 52, 54, entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional; art. 2, 35, entre otros de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada; Capítulo II, art. 11 y 12 al 30, Capítulo IV, art 29, 34 al 46, 47 entre otros del Reglamento Ley de Promoción de Alianza Público Privada.

PETICIÓN

Con el debido respeto a la honorable Sala de lo Constitucional se le pide: tener por formalizada la acción de Amparo; continuar con el proceso de conformidad con la ley de justicia constitucional; dicte sentencia otorgando el amparo solicitado a favor de mis representadas, el consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A. (ESTIR S.A.); declarando no aplicable el acto que se recurre que consiste en el OFICIO-COALIANZA No.511/2018, de fecha 22 de octubre del 2018 emitido por COALIANZA por contravenir, disminuir y violentar los derechos invocados y argumentados por el recurrente (mis representadas en consorcio); garantice a las agravadas el pleno goce de sus derechos fundamentales y volver a las cosas al estado anterior a la violación, ordenando a COALIANZA a adjudicar directamente el proyecto al autor de la propuesta de iniciativa privada, tal como establece la ley y reglamento (art.46 RLPAPP entre otros). Art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de abril de 2019.



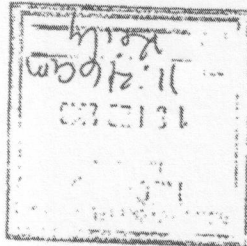
ANEXOS

➤ Anexo # 1. Solicitud de dictamen de COALIANZA a la Procuraduría General de

la República (PGR).

Tegucigalpa, M.D.C. 12 de febrero de 2019
OFICIO-COALIANZA N° 37/2019

Asunto: Solicitud de Opinión Legal respecto a
si los miembros del Consejo Directivo de la
ENP desempeñan una Función Pública.



COMISION PARA LA PROMOCION
DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA
COALIANZA



Doctora

LIDIA ESTELA CARDONA

Señora Procuradora General de la República

Su despacho

Distinguida señora Procuradora General de la República:

En seguimiento al Oficio-COALIANZA N° 005-2019 del 17 de enero de 2019, consideramos oportuno informarle que al presentarse en fecha 9 de febrero de 2017, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada (COALIANZA), la propuesta de iniciativa privada denominada "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo", en esa fecha desconocíamos que el señor Basilio Fuschich Hawit era y continúa siendo funcionario público, por ser miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), en representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en su Artículo 2, define que la "función pública" es toda actividad que temporal o permanentemente, remunerada u honoriaria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Asimismo, "servidor público" es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones el nombre del Estado o al servicio de este en todos sus niveles jerárquicos.

De la lectura anterior, se desprende que el señor Basilio Fuschich Hawit al ser un representante del COHEP ante el Consejo Directivo de la ENP, ejerce una función pública temporal, honoraria, al servicio del Estado de Honduras en el nivel jerárquico superior de dicha empresa estatal; y, como tal, es responsable solidariamente de las decisiones que toma el Consejo Directivo en los asuntos de política, dirección, técnicos, administrativos, presupuestarios, tarifarios y financieros que le son sometidos a su conocimiento.

El parecer institucional de COALIANZA es que el señor Basilio Fuschich Hawit si es funcionario público y, por lo tanto, se encuentra inhabilitado para participar de una iniciativa de Alianza Publico Privada, en aplicación del Artículo 19, literal d), del Reglamento General de la Ley de Promoción de Asociación de Asociación Publico Privada.

De conformidad con el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como ente asesor de las dependencias del Poder Ejecutivo, atentamente solicitamos su opinión con respecto a las interrogantes siguientes:

1) ¿Es el señor Basilio Fuschich Hawit funcionario o servidor publico por tener una función pública como miembro del Consejo Directivo de la ENP?

Tegucigalpa: Col Alamos de Miramontes, Diagonal Barro y Poseidon, Casa 2801.
Oficina de la Universidad José Cecilio del Valle, Barro y Poseidon, Casa 2801.
Teléfono: (504) 222-4547, Fax: (504) 222-4547, Correo electrónico: contacto@coalianza.gov.hn

San Pedro Sula: Calle de la Universidad José Cecilio del Valle, Barro y Poseidon, Casa 2801.
Teléfono: (504) 222-4547, Fax: (504) 222-4547, Correo electrónico: contacto@coalianza.gov.hn

Handwritten notes and signatures on the left side of the page, including dates like 13/02/2019 and 13/02/2019.

Correo electrónico: contactenos@coalianza.gob.hn
Ruta web: www.coalianza.gob.hn

Teléfono: Col. Altos de Miramontes, Diagonal Barro y Posadero, Casa 2801,
atras de la Universidad José Cecilio del Valle. PBX: +(504) 2232-4647



MIGUEL ANGEL GOMEZ
Comisionado
COALIANZA



ERASMO PADILLA
Comisionado
COALIANZA



ZONIA MONTEALEZ
Comisionada Presidente
COALIANZA

Atentamente,

En la seguridad de que la opinión de la Procuraduría General de la Republica (PGR) sera esencial para mantener un proceso objetivo, imparcial y transparente, nos suscribimos de Usted con muestras de nuestra consideración y respeto.

2) Se encuentra habilitado o inhabilitado el señor Basilio Fuschich Hawit, por la condición antes descrita, para ser postor en el proceso de selección (concurso publico) del Proyecto denominado: "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" de acuerdo al Artículo 18 y 19 de la Ley de Promoción de Alianza Publico Privada y su Reglamento?



COMISIONADO PRESIDENTA
COMISIONADA PRESIDENTA
DE LA ALIANZA PUBLICO-PRIVADA
COALIANZA



➤ Anexo #2. Analisis técnico juridico sobre el fondo del dictamen solicitado en el anexo número 1.

ANÁLISIS JURÍDICO.

¿ES FUNCIONARIO PÚBLICO EL ING. BASILIO FUSCHICH HAWIT EN SU CONDICIÓN DE DELEGADO DEL SECTOR PRIVADO, REPRESENTANDO AL CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP) ANTE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA?

1. Antecedentes

En fecha 12 de febrero del 2019, mediante oficio N° 37/2019, la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada, COALIANZA, emitió una solicitud de dictamen legal a la Procuraduría General de la República (ver anexo #4), para que dictamine con nombre y apellido lo siguiente:

..1) ¿Es el Sr. Basilio Fuschich Hawit funcionario o servidor público por tener una función pública como miembro del Consejo Directivo de la ENP?

2) ¿Se encuentra habilitado o inhabilitado Sr. Basilio Fuschich Hawit por la condición antes descrita, para ser postor en el proceso de selección (concurso público) del Proyecto denominado: "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorezo Valle"?...

Solicitud que se hizo (acompañado de un dictamen de COALIANZA, ver anexo #4), una vez finalizado el proceso de adjudicación (después de todas las revisiones, filtros, investigaciones, opiniones, dictámenes financiero, técnico, legal, revisión de Ejecutivo donde se declaró Mega proyecto de interés nacional y convocatoria o invitación nacional e internacional etc.) es decir, sólo cuando COALIANZA está obligado por el debido proceso (o por ley) a adjudicarla al proponente y porque el amparo será otorgado.

Elo, con un claro propósito o como un acto un acto de desesperación por parte de COALIANZA frente a la falta de pruebas, argumentos fácticos y jurídicos de su informe o contestación en el proceso constitucional de amparo que fue admitido y se encuentra en curso ante la Sala de lo Constitucional (Exp. #SCO-985-2019) o, en <https://www.casopuertohenecan.com/cortesuprema.html>.

En el amparo en curso mencionado, ha quedado confirmado que el recurrente o proponente demostró con pruebas (documentos, actas notariales, audios,

declaraciones en los medios de comunicación por parte de COALIANZA donde incluso se contradice, entre otros.) las violaciones de derechos cometidos por COALIANZA contra el proponente (o consorcio de empresas donde el Ing. Basilio Fuschich es representante legal) y, también quedó demostrado que COALIANZA no dio respuesta al amparo, no debatió, ni demostró con ninguna tan sola prueba, sus alegaciones etc. Ver informe o contestación comentada de COALIANZA en el proceso de amparo mencionado:

<https://www.casopuertohenecan.com/doc/contestaciondecoalianza.pdf>

Por ello, con la solicitud de dictamen de COALIANZA a la Procuradora General, se evidencia, que lo que pretende COALIANZA, es, lograr de forma desesperada (al no encontrar con otro modo de no adjudicar el proyecto) intentar inhabilitar al representante legal del consorcio de empresas proponente, puesto que ha identificado que el amparo debe ser otorgado, afirmando falsamente que el Ing. Basilio Fuschich (que nunca ha sido ni es un funcionario público, puesto que es empresario) hoy es funcionario público.

Calificativo (de funcionario público), que como se expone, evidentemente ha surgido a última hora, contradiéndose COALIANZA, distorsionando conceptos y pretendiendo aplicar normativas jurídicas que no son aplicables en este caso concreto. Como una maniobra poco o nada analizada y meditada. Basándose, de forma precipitada en el mismo Reglamento de Promoción de Alianzas Público Privada, (que COALIANZA ha demostrado que no respeta, ni quiere aplicarlo de conformidad con el debido proceso), pero y que ahora pretende distorsionar la aplicación del art. 19 que contiene una causa de inhabilitación para poder participar, que es ser funcionario público.

2. ¿Es funcionario público el Ing. Basilio Fuschich Hawit en su condición de delegado del sector privado, representando al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) ante la Empresa Nacional Portuaria (ENP)?

Para contestar, cabe destacar, que recientemente, se ha desatado una serie de acontecimientos en donde algunas autoridades pretenden señalar o confundir a la comunidad empresarial e incluso a la comunidad jurídica, en cuanto a que afirman que un empresario, delegado del sector privado, representando al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) es un funcionario o empleado público. Situación que se vuelve más que necesaria en obligada, demostrar en este caso concreto, con

técnica-jurídica que dicha pretensión carece de sustento legal y de razonamientos jurídicos.

La opinión desacertada del Dictamen emitido por COALIANZA (ver anexo#4), en cuanto a que el Ing. Basilio Fuschich es funcionario público se basa o fundamenta solamente en el art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas. Sin embargo aquí se abordará, incluso, lo dispuesto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ya que son iguales regulaciones, a fin de zanjar este tema en el caso concreto:

Normativa jurídica para determinar ¿Quién es funcionario público?

<p>Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas</p>	<p>"Servidor Público: Cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido <u>seleccionados, nombrados, contratados o electos</u> para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste en todos sus niveles jerárquicos."</p>
<p>Convención Interamericana contra la Corrupción</p>	<p>"Funcionario público", "Servidor público", "Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido <u>seleccionados, designados o electos</u> para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos."</p>

Documentos que demuestran que lo regulado en ambas normativas (Ley orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y la Convención Interamericana contra la corrupción) no regula, ni aplica al Ing. Basilio Fuschich Hawit

<p>Oficio, Presidencia de la República</p>	<p>Carta, de fecha 14 de septiembre del 2017, dirigida del Secretario General de la Presidencia, Cesar Virgilio Alcerro Gunera, al Presidente de la República: donde literalmente se establece "Para su conocimiento le transcribo el acuerdo que literalmente dice:...</p> <p>...POR LO TANTO:</p> <p>En uso de sus facultades...</p> <p>ACUERDA</p> <p>Ratificar al Señor Basilio Fuschich Hawit en su condición de miembro propietario...ante el Consejo de la Empresa Nacional Portuaria, <u>en representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, COEHP, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE...</u></p>
<p>Diario Oficial La Gaceta, Nº 34,447</p>	<p>...POR LO TANTO:</p> <p>En uso de sus facultades...</p> <p>ACUERDA</p> <p>Ratificar al Señor Basilio Fuschich Hawit en su condición de miembro propietario...ante el Consejo de la Empresa Nacional Portuaria, <u>en representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COEHP), COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE...</u></p>

El poder Ejecutivo no tiene la potestad para nombrarlo, ya que quien lo nombra en legal y debida forma es el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) como su delegado del sector privado, representando al (COHEP). Tampoco existe un marco jurídico nacional e internacional, que establezca taxativamente, "que un delegado representante del sector privado ante una Junta Directiva o Consejo de una institución del Estado es funcionario público".

Porque una cosa es, que se tenga responsabilidad por la toma de decisiones en una Junta Directiva o Consejo Directivo, que las tiene, pero otra es, que se pretenda que sea funcionario público cuando claramente no lo es, y, se pretenda aplicar una normativa que ni siquiera aplica o legalmente procede su aplicación.

Dicho de otro modo, por el principio de legalidad, para este caso, ni siquiera aplica la interpretación distorsionada que pretende hacer COLIANZA, ello, de conformidad con el contraste de las normas mencionadas y los documentos que se describieron y adjuntan, que son pruebas. (Ver anexo # 1 y 2). En este sentido, las normativas arriba mencionadas establecen claramente quienes son funcionarios públicos, que son aquellos "designados, seleccionados, nombrados, contratados y electos" y queda demostrado que el Ing. Basilio Fuschic:

- **NO FUE, NI ES UN DESIGNADO:** Esto, está dirigido y es aplicable a los designados presidenciales, ya que un designado integra una fórmula en conjunto con el poder ejecutivo, y no es una persona electa o por elección popular. O bien, para cargos donde se designa en legal y debida forma a una persona. En el caso concreto, NO existe un Acuerdo que establezca que el Ing. Basilio Fuschic es un Designado en cualquier cargo, por ejemplo, POR LO TANTO: SE ACUERDA Designar a... O nombrar en el cargo de designado a..., etc.,
- **NO FUE SELECCIONADO:** Esto es, que entre varios concursantes el Ejecutivo seleccione a una de las personas, como un concurso o selección.
- **NO FUE NOMBRADO:** Esto sólo puede ser mediante un acuerdo de nombramiento en legal y debida forma.
- **NO FUE CONTRATADO:** Que es, cuando media un contrato firmado por ambas partes, el Ejecutivo y la persona contratada.
- **NO FUE ELECTO:** se refiere a los cargos de elección popular o electo democráticamente.

El Ing. Fuschich, específicamente fue RATIFICADO por el Presidente de la República o su representante. Esto significa que poder Ejecutivo sólo confirmó o dio un visto bueno al nombramiento que efectivamente hizo el COHEP que lo envió como su representante. No es posible hacerlo de otra forma.

Cabe destacar, que todo esto es una especie de artificio o maniobra forzada, utilizada por COALIANZA para no adjudicar el proyecto al proponente, valiéndose de todos los mecanismos y estrategias al margen de la ley. Otra prueba de ello es:

Dictámenes emitidos por COALIANZA en el proceso del Puerto Henecán después de evaluar minuciosamente al proponente frente a lo HOY pretende.

<p>Dictamen legal de COALIANZA (Después del amparo)</p>	<p>...CUARTO: Que el Señor Basilio Fuschich Hawit al ser funcionario público no remunerado, independientemente de ser puesto permanente o temporal <u>está inhabilitado</u> desde el 30 de mayo de 2017 para ser postor en el Proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" de acuerdo al artículo 19 literal d) del Reglamento General de la ley de Promoción de Alianza Público Privada, <u>habiéndose además incumplido con los requisitos establecidos en el proceso de Inicativas Privadas previo a la calificación de Interés Público.</u></p>
<p>Ver anexo # 4</p>	<p>...TERCERO: Que consta en autos que la Secretaría Ejecutiva recibió los dictámenes técnico y financiero correspondientes, los cuales se recomienda declarar <u>ADMISIBLE</u> la solicitud de iniciativa privada... CUARTO: Que en virtud del análisis anteriormente relacionado esta <u>Dirección Legal</u> es del Criterio que la presente <u>Solicitud de Inicativa Privada cumple con todos los aspectos legales básicos requeridos.</u></p>
<p>Ver anexo # 3</p>	<p>Ver anexo # 3</p>

Otro ejemplo de estas prácticas violatorias que ha realizado COALIANZA al proponente, en cuanto a la desigualdad y arbitrariedad cuando debe aplicar la ley, es:

<p>Proyecto, Puerto Henecán</p>	<p>Secretario Ejecutivo de COALIANZA en el 2019, Henry Acosta, siendo el mismo funcionario que firmó el acto u oficio que se recurrió en amparo, decide que: ICTSI hoy si puede participar como tercero interesado, a sabiendas que NO presentó la documentación requerida por COALIANZA y que tiene imposibilidad contractual, por tener otro puerto adjudicado (Puerto Cortés).</p>
<p>Ver anexo # 10, 11 de la demanda de amparo e Informe o contestación de COALIANZA</p>	<p>Ver anexo # 11 de la demanda de amparo</p>
<p>Proyecto, Puerto de Trujillo</p>	<p>Secretario Ejecutivo de COALIANZA en el 2015, Henry Acosta contundentemente señaló: "Acosta agregó: "ICTSI no puede participar por este proyecto; la ley lo prohíbe porque ya opera un puerto en Honduras"</p>

COALIANZA, tampoco le presentó, ni le acreditó, ni le demostró a la Procuraduría ningún tan sólo documento que certifique que el Ing. Basilio Fuschich es funcionario público. Puesto que no existe.

COALIANZA no sustentó dicha solicitud de supuesto dictamen, con ningún documento que demostrará que el Ing. Basilio Fuschich fuera funcionario Público, por ejemplo, las declaraciones juradas ante el tribunal superior de cuentas, llamamientos del tribunal superior de cuentas o reparo por no haber hecho declaraciones, o haber presentado declaraciones de otro empresario representante o delegado del COHEP en igual situación como la que pretende imputar COALIANZA al Ing. Basilio Fuschich, la afiliación de INJUPEMP, el carnet de INJUMPEP (ya que en la ley de INJUMPEP se establece la obligación y el derecho que tiene todo funcionario y empleado público tiene de afiliarse), su acuerdo de nombramiento, su plaza de trabajo, alguna planilla o deducción como funcionario público, etc. COALIANZA no presentó documento al respecto porque No existe.

Todo ello, también demuestra, que el supuesto dictamen que elaboró COALIANZA fue rebuscado e intenta forzar la normativa (ver anexo #4), ha tergiversado con malicia o dolo, el concepto, el objetivo, el alcance y los límites que establece la Ley Orgánica del Tribunal superior de cuentas. Sólo para no adjudicar el proyecto mencionado al proponente como en la ley procede y corresponde (art. 46 del Reglamento PAPP).

3. Consecuencia que provocaría el supuesto dictamen de COALIANZA

COALIANZA no analizó las consecuencias, o el impacto que esta estrategia (utilizada para no adjudicar el proyecto mencionado) ocasionaría de llegar a lograrse, puesto que trastocaría y afectaría a muchísimas adjudicaciones, concesiones, contratos, licitaciones, etc. ya otorgadas, afectando a Banqueros, empresarios, miembros del COHEP, empresas térmicas, hídricas, eólicas, solares, alianzas público privadas (APP), y a todas sus empresas relacionadas, entre otras.

Puesto que se les tendría que aplicar de la misma forma el resultado de este pretendido dictamen, que hoy por parte de COALIANZA.

Por ejemplo, los Banqueros y sus empresas relacionadas no podrían participar o estarían inhabilitados (y han participado y han sido habilitados) en licitaciones,

adjudicaciones, concesiones, ni contratos etc., ya que como manejan, administran, fideicomisos públicos o estatales, etc. y lo que provocaría un dictamen como el que pide COALIANZA a la Procuraduría es que se catalogue a los Banqueros también como funcionarios públicos.

Se provocaría que las Alianzas Público Privadas (APP) adjudicadas, por adjudicar y sus empresas relacionadas, que se les aplique este mismo concepto a la Procuraduría, deben ser catalogadas como funcionarios públicos porque ejercen una función pública al administrar y/o ejecutar bienes y dinero público. Por lo tanto, estarían inhabilitados para participar en licitaciones, adjudicaciones, concesiones, contratos etc.

En esta misma línea, según el **improcedente** dictamen que COALIANZA solicita a la Procuraduría, **el Banco FICOHSA que es socio de ICTSI (ver anexo #10 de la demanda de amparo) es funcionario público también**, porque dicho banco maneja, administra fideicomisos estatales, y ejerce función pública, por lo tanto los socios son funcionarios públicos. Con lo cual, según COALIANZA, éste Banco no debería haber participado o estaría inhabilitado para la adjudicación que se hizo del proyecto del Puerto de Puerto Cortés originando su revisión y revocación. De igual modo en las demás licitaciones, proyectos, concursos, concesiones, adjudicaciones, contratos, relacionadas con el Estado, etc. Ni sus otras empresas vinculadas a este Banco.

El dictamen pretendido por COALIANZA, provocaría una expansión, en la que ningún directorio del COHBP anterior, actual, y futuro, ni sus empresas, estaría habilitado para participar en licitaciones, proyectos, concursos, concesiones, adjudicaciones, contratos etc.

Entonces, todos estos empresarios mencionados en este numeral son funcionarios públicos? NO, porque ya el Estado de Honduras tiene sendos precedentes, donde fija y establece una posición clara y definida en cuanto a que todos estos No son funcionarios públicos. Prueba de ello o los precedentes son, que a ninguno de todos los mencionados, cuando se trató de adjudicaciones, proyectos, licitaciones etc., han sido señalados como funcionarios públicos y tienen relaciones con el Estado. Y de estos casos hay un sinnúmero.

El precedente claro es, que cuando se les ha otorgado dichos proyectos, sin siquiera pensar que puedan pasar por el tamiz o revisión de ser un funcionario público. Evidentemente es porque no son funcionarios públicos, al igual que el Ing. Basilio Fuschich. Lo que si se vuelve evidente con este impropedente dictamen de COALIANZA es que sólo es un artificio, o una invención para No adjudicar al proponente el proyecto del Puerto Henecán.

De este modo, aún con la existencia de todos los precedentes mencionados, de lograr lo que sin fundamento pretende COALIANZA al distorsionar la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, COALIANZA ocasionaría la revocación o revisión de todo lo adjudicado. Ya que los muchos empresarios serían funcionarios públicos en aquellos proyectos, licitaciones y adjudicaciones ya otorgados, por su relación con el Estado.

COALIANZA el pretender dañar al proponente, abriría la puerta para generar una revisión o revocación de todos los proyectos, licitaciones, o concesiones, y originaría a la vez una masiva cantidad de demandas contra el Estado de Honduras, mayor inseguridad Jurídica y más deterioro del Estado de Derecho.

En conclusión, No existe una norma jurídica que establezca que empresario, delegado y representante del sector privado, es funcionario público. Por el contrario se puede afirmar, que no existe un marco jurídico para aplicar las leyes contenidas en el primer cuadro de la página #3 de este escrito de la forma que COALIANZA pretende hacer. Peor aun cuando no procede legalmente aplicar las mismas a este caso concreto, como se ha demostrado anteriormente.

Por esta razón fue que COALIANZA, habiendo hecho este supuesto dictamen (ver anexo #4) antes del 12 de febrero del 2019, No lo presentó, ni mencionó en su contestación de amparo de fecha 4 de marzo del 2019. Y, ello fue porque no tiene sustento legal alguno.

Este escrito se podrá observar en la página web del proyecto del Puerto Henecán.
<https://www.casopuertohenecan.com/doc/estfuncionariopublico.pdf>

ANEXOS DEL ANÁLISIS JURÍDICO

➤ Anexo #1.- Del análisis jurídico - Carta, de fecha 14 de septiembre del 2017, por el Secretario General de la Presidencia, Cesar Virgilio Alcerro Guenera, al Presidente de la República. Que demuestra el Ing. Basilio Fuschich sólo fue **Ratificado** como representante del COEHP y del sector privado y laboral.

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted el Acuerdo que literalmente dice:

"GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS SECRETARIA DE FINANZAS ACUERDO

No.298-2017 Tegucigalpa M.D.C. 30 de Mayo del 2017 EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo

establecido en el artículo 245, Numeral 5, de la Constitución de la República,

corresponde al Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, nombrar y

separar a los Funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras

Autoridades. **CONSIDERANDO:** Que mediante el Artículo 7 del Decreto Legislativo 82-

2012 que reforma los Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional

Portuaria, se reforma la Estructura del Consejo Directivo, el cual entrará en vigencia

desde el 1 de Enero del 2014, asimismo, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo

127-2013, se adelanta la entrada en vigencia del Artículo 7 del referido Decreto

Legislativo 82-2012, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, lo cual

ocurrió el 18 de Septiembre del año 2013. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo

establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, los

delegados de los sectores privado y laboral, permanecerán en sus funciones durante tres

años, pudiendo ser propuestos para periodos sucesivos. **CONSIDERANDO:** Que mediante

Carta No.213-03-17-DE, de fecha 29 de Marzo del 2017, el Consejo Hondureño de la

Empresa Privada (COHEP) solicita al Secretario de estado en el Despacho de Finanzas

(SEFIN), nombrar al Señor **BASILIO FUSCHICH HAWIT**, en su condición de miembro

propietario y a la Señora **HELUI CASTILLO**, como miembro suplente. **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 031-2015, el Señor Presidente de la República acuerda

delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno **JORGE RAMON**

HERNANDEZ ALCERRO, la facultad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley

de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la

República, su sanción. **POR TANTO:** En uso de las facultades de que está investido y en

aplicación de los Artículos 245 numerales 5 y 11 de la Constitución de la República, 36

numeral 8,116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 17 del Decreto No.

40-65, que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria y Artículos 13 y

14 reformados de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria mediante Artículo

7 del Decreto Legislativo 82-2012 y Artículo 2 del Decreto Legislativo 127-2013. Acuerdo

SECRETARIA DE FINANZAS
TELEFONO: 2222-2222 FAX: 2222-2222 WWW.MINTHUR.COM.HN

Tegucigalpa M.D.C., 14 de Septiembre de 2017

Señor

Presente

SECRETARIA DE FINANZAS

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS • P.O. BOX 2222 • MÉXICO, D.F. • WWW.SF.FIN.HK

/ksolis

SECRETARIO GENERAL

CESAR VIRGILIO ALCERRO GUNERA



Atentamente,

Finanzas.

de Delegación 031-2015. ACUERDA: Ratificar al Señor **BASILIO FUSCHICH HAWIT**, en su condición de miembro propietario y a la Señora **HELUI CASTILLO**, como miembro suplente, ante el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, en Representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**. (FYS) **JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO** Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno Por Delegación Decreto Ejecutivo 031-2015 (FYS) **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRIGUEZ** Secretario de Estado en el Despacho de

Acuerdo No. 298-2017

Cont/02

SECRETARÍA DE FINANZAS



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA



► Anexo #2.- Del análisis jurídico - Diario Oficial La Gaceta, No 34,447, Que demuestra el Ing. Basilio Fuschich sólo fue Ratificado como representante del COEHP y del sector privado y laboral.

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. No. 34,447 La Gaceta

Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional)

Por la República Dominicana Miguel Vargas

Ministro de Relaciones Exteriores

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO POR DELEGACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDO EN EJECUTIVO NO.031-2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

MARÍA DEL CARMEN NASSER DE RAMOS SECRETARÍA DE ESTADO, POR LEY

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 298-2017

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de Mayo del 2017

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en aplicación a lo establecido en el artículo 245, Numeral 5, de la Constitución de la República, corresponde al señor Presidente Constitucional de la República, nombrar y separar a los Funcionarios y empleados de Honduras, nombrar y separar a otras autoridades, cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 7 del Decreto Legislativo 82-2012 que reformó los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, se reformó la

Estructura del Consejo Directivo, el cual entrará en vigencia desde el 1 de Enero del 2014, asimismo, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo 127-2013, se adelantó la entrada en vigencia del Artículo 7 del referida Decreto Legislativo 82-2012, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, lo cual ocurrió el 18 de Septiembre del año 2013.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, los delegados de los sectores privado y laboral, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser propuestos para periodos sucesivos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 031-2015, el Señor Presidente de la República acuerda delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO, la facultad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley de la Administración Pública, sean portada del Presidente Constitucional de la República, su

POR TANTO:

En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los Artículos 245 numerales 5 y 11 de la Constitución de la República, 36 numeral 8,116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 17 del Decreto No. 40-65, que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria y artículos 13 y 14 reformados de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria mediante Artículo 7 del Decreto Legislativo 82-2012 y Artículo 2 del Decreto Legislativo 127-2013, Acuerdo de Delegación 031-2015.

ACUERDA:

Ratificar al señor BASILIO FUSCHICH HAWIT, en su condición de miembro propietario y a la señora HELUI CASTILLO, como miembros suplente, ante el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, en Representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno

Por Delegación Decreto Ejecutivo 031-2015

WILFREDO RAFAEL CERKATO RODRÍGUEZ Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas



SEGUNDO: Dando cumplimiento al objetivo primordial de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva de de La Comisión para la Promoción de la Alianza Público Privada (COALIANZA) mediante Auto Administrativo de fecha jueves veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), recibe oficialmente por parte del Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la solicitud de Iniciativa Privada del "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO"

PRIMERO: El Gobierno de la República de Honduras creó mediante Decreto Legislativo, No. 143-2011, la "Ley de Promoción de la Alianza Público Privada", que nace con la finalidad de gestionar y regular los procesos de contratación que permitan la participación Público Privada en la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos, potenciando la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población y de nuestro país.

ANTECEDENTES

La Dirección Legal de LA COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO PRIVADA (COALIANZA), en el expediente que contiene las diligencias relacionadas con el proyecto de Iniciativa Privada denominado "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", presentado por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, emite DICTAMEN LEGAL en los términos siguientes:

"PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO"

DICTAMEN LEGAL

➤ Anexo #3.- Del análisis jurídico - Dictamen legal de COALIANZA donde Dirección Legal es del Criterio que la presente solicitud de iniciativa privada cumple con todos los aspectos legales básicos requeridos. (Elaborado antes del amparo).

TERCERO: De acuerdo al Modelo Económico Financiero del proyecto, este refiere una Inversión Privada por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$65,100,000.00), por lo que dicha inversión puede ser sometida a calificación como MEGAPROYECTO DE INTERÉS NACIONAL por contemplar una inversión superior a los CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$50,000,000.00).

CUARTO: A la referida solicitud el Consorcio proponente acompaña como requisito indispensable establecido en el Artículo Número 37 de la Ley de Alianza Pública Privada, la Garantía de Sosténimiento de Propuesta Número 10 emitida en fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por Banco de Desarrollo Rural Honduras, Sociedad Anónima y la cual asciende a la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$3,255,000.00), valor equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto estimado del Proyecto y la cual tiene una vigencia que corre del NOVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) al OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

QUINTO: En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) el apoderado legal del Consorcio proponente presentó mediante escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Coalianza, la renovación de la Carta de Garantía Bancaria de Sosténimiento de la Propuesta Número 59, emitida en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por Banco de Desarrollo Rural Honduras, Sociedad Anónima, y con una vigencia que corre del OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) al SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

SEXTO: Que en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) previó a que **COALIANZA** emitiera los respectivos dictámenes técnico, financiero y legal, La Secretaría Ejecutiva remitió a la Empresa Nacional Portuaria (ENP) como Concedente de proyectos relacionados a puertos marítimos, el expediente ya relacionado, a efecto que emitiera **OPINIÓN** sobre el mismo, y de esta forma validara toda la información, estudios técnicos, ambientales y financieros presentados por el proponente.

SEPTIMO: En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Empresa Nacional Portuaria (ENP) emitió el documento denominado "**Opinión**"



Técnica sobre la Iniciativa Privada del Proyecto Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo la cual en su parte resolutive y concluyente literalmente establece: "a) El monto de Inversión de USD\$65.1 millones que el Consorcio TPM-ESTR propone ejecutar para el periodo de 30 años de la concesión, debe revisarse para cubrir las obras y equipo que se consideren importantes y que son necesarias para desarrollar el programa de inversión para ampliar y modernizar el Puerto de San Lorenzo, por lo tanto, para la Empresa Nacional Portuaria el aporte establecido por el proponente debe reconsiderarse.- b) Sugieramos al Consorcio considere complementar a su propuesta un operador que lo apoye en administración de terminales maritimas multipropósito: contenedores, carga general y gránates sólidos; o que acredite tal experiencia.- c) Se sugiere al Consorcio formular una estrategia comercial para retener y atraer mayores volúmenes de carga, aplicando tarifas competitivas; buscando ayudar a alcanzar las metas prestables.- d) Analizada la Propuesta de Iniciativa Privada presentada por el consorcio TPM-ESTR, y observadas las recomendaciones de la ENP, se considera la propuesta conveniente para los intereses del país".

OCTAVO: Recibida la Opinión Técnica emitida por la Empresa Nacional Portuaria (ENP), consta en el expediente de mérito que la Secretaría Ejecutiva de Coalianza procedió a ordenar el traslado de la citada Opinión al Consorcio proponente a fin que se pronunciará sobre el mismo; por lo que en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) presentaron un documento denominado "Observaciones, Explicaciones, Aclaraciones y Subsanaciones a las sugerencias brindadas en la Opinión Técnica emitida por la Empresa Nacional Portuaria (ENP) a la Solicitud del Proyecto denominado Proyecto de Modernización y Desarrollo de la Terminal de San Lorenzo.- Se acompañan Documentos.- Se continúe con el Trámite", mediante el cual dan por bien recibidas las observaciones efectuadas por la Empresa Nacional Portuaria y se pronuncian en cuanto a la solución de las recomendaciones efectuadas por la misma.

NOVENO: Consta en el expediente que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el Departamento Financiero de Coalianza emitió Dictamen Financiero, el cual en su parte resolutive concluye: "a. En consecuencia del análisis Financiero, se concluye que el "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO", cumple con los criterios establecidos para ser priorizado e incorporado en el Sistema Nacional de Inversión Pública por lo cual a partir del Análisis Financiero se recomienda que el proyecto se declare de interés público de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Alianza Pública Privada".





SEGUNDO: Que La Comisión para La Promoción de la Alianza Público Privada una vez cumplimentada la documentación básica requerida y la Opinión emitida por la Empresa Nacional Portuaria, por medio de su Secretaría Ejecutiva dio traslado a

PRIMERO: Que habiéndose revisado el Expediente contenido de la solicitud de Iniciativa Privada presentada por parte del Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el proyecto "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", esta Dirección Legal es del criterio que cumple con toda la información legal que como mínimo se requiere en los Artículos Números 36 y 37 del Reglamento de la Ley para la Promoción de la Alianza Público Privada.

Analizados los hechos y las diligencias administrativas practicadas por la COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PUBLICO PRIVADA (COALIANZA) en el expediente administrativo relacionado con la solicitud de iniciativa privada del "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO", presentada por el Consorcio conformado por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPÓSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se hacen las siguientes consideraciones y recomendaciones legales:

ANÁLISIS LEGAL Y RECOMENDACIONES

DÉCIMO: Una vez recibida la subsanación del expediente de acuerdo a lo solicitado por La Empresa Nacional Portuaria (ENP), la Secretaría Ejecutiva de Coalianza procedió a trasladar el expediente de mérito mediante Auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a la Dirección Técnica de Coalianza, para la emisión del respectivo Dictamen Técnico, mismo que fue elaborado en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el cual literalmente concluye: "Esta Dirección Técnica establece que de acuerdo con el contenido de la propuesta presentada por las empresas TPM y ESTIR, para el proyecto "MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL PORTUARIA DE SAN LORENZO" y cumpliendo los criterios básicos para ser desarrollado como una Asociación Público Privada, se considere ADMISIBLE el mismo y continúe su proceso de acuerdo con lo que establece la Ley Para la Promoción de la Alianza Público Privada y su Reglamento".

las dependencias Técnica y Financiera de Coalianza, a fin que elaboraran los Dictámenes correspondientes que permitan a la Comisión en pleno una toma de decisiones debidamente soportada y amparada en Ley.

TERCERO: Que consta en autos que la Secretaría Ejecutiva recibió los Dictámenes Técnico y Financiero correspondientes, en los cuales se recomienda declarar **ADMISIBLE** la Solicitud de Iniciativa Privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** para el proyecto "**PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO**".

CUARTO: Que en virtud del Análisis anteriormente relacionado esta Dirección Legal es del Criterio que la presente Solicitud de Iniciativa Privada cumple con los aspectos legales básicos requeridos, por lo que en este sentido se recomienda a La Comisión en pleno la **ADMISIÓN** de la misma y al mismo tiempo que se continúe con el trámite legal para que por medio de las dependencias correspondientes se proceda en su momento a la declaración de **INTERES PÚBLICO Y MEGAPROYECTO DE INTERÉS NACIONAL** de la Iniciativa Privada presentada por el Consorcio conformado por las empresas **TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y ESTIBADORES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** para el proyecto "**PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TERMINAL DE SAN LORENZO**", en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley para la Promoción de la Alianza Público Privada y Artículo Número 40 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitún (21) días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



ABOG. ALBERTO JOSE PORTILLO



Dirección Legal
COALIANZA

➤ Anexo #4.- Del análisis jurídico - Solicitud a la Procuraduría General de la República, con dictamen legal COALIANZA (que surge a partir del momento en que COALIANZA está obligado por ley y el debido proceso a adjudicar el proyecto al proponente y posterior al recurso de amparo, para no acatar la sentencia de amparo).

DICTAMEN LEGAL

DIRECCION LEGAL DE LA COMISION PARA LA PROMOCION DE LA ALIANZA PÚBLICO - PRIVADA. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Analizada la Consulta Legal en relación a si el Señor Basilio Fuschich Hawit (proponente del Proyecto de Alianza Publico Privada por Iniciativa Privada denominado: "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo"), es funcionario publico y por tanto se encuentra inhabilitado para participar de una Iniciativa de Alianza Publico Privada en aplicación al Reglamento General de la Ley de Promoción de Asociación Publico Privada; la Dirección Legal emite Dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Señor Basilio Fuschich Hawit en su condición de Representante Legal de la Sociedad Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A. de C.V., presentó en la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada (COALIANZA) una Solicitud de Iniciativa Privada para la Ejecución del Proyecto denominado "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo".

CONSIDERANDO: Que el Señor Basilio Fuschich Hawit, al presentar la Propuesta de Iniciativa Privada mencionada en el considerando anterior, adjuntó como parte de la misma una Declaración Jurada de fecha 24 de enero de 2019 debidamente firmada y sellada por el Señor en cuestión, como Representante Legal de la Sociedad "Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A de C.V.," en la propuesta de Iniciativa Privada "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo", en la cual bajo juramento declara en el numeral dos (2) lo siguiente: "El proponente, sus integrantes y los socios y accionistas de sus integrantes no se encuentran en ninguna de las causas de inhabilitación establecidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada"

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 literal d) del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, literalmente reza: "Otras inhabilidades. Tampoco podrán participar como postores quienes se encuentren contemplados dentro de alguna de las inhabilidades siguientes: a)...., b)...., c)...., d) Los funcionarios o empleados, con o sin remuneración, al servicio de los Poderes del Estado o de cualquier institución descentralizada, municipalidad u organismo que se financie con fondos públicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la Republica".

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de septiembre de 2017 la Comisión para la Promoción de la Alianza Publico Privada (COALIANZA), califica de INTERES PÚBLICO el proyecto de iniciativa Privada "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo"



CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de septiembre de 2018 se emiten publicaciones en medios, haciendo público que el Señor Basilio Fuschich Hawit funge como Miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP) desde el 30 de mayo de 2017 nombrado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) dos meses antes, siendo esta situación de conocimiento para COALIANZA a partir de las publicaciones en referencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de septiembre de 2018 mediante Oficio-COALIANZA N° 448-2018 la Comisión para la Promoción de la Alianza Público Privada (COALIANZA) solicita a la Empresa Nacional Portuaria (ENP) información de su estructura organizativa y específicamente informar si el Señor Basilio Fuschich Hawit es miembro del Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria (ENP) u ostenta algún cargo dentro de la institución indicando en que calidad se desempeña, si tiene remuneración y el nivel de injerencia administrativa en el Consejo Directivo de la ENP.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de octubre de 2018 mediante Oficio ENP-GG-723-2018 el Gerente General de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), Ingeniero Gerardo Murrillo, responde al Oficio COALIANZA N° 448-2018 dando a conocer que el Señor Basilio Fuschich Hawit es miembro del Consejo Directivo de la ENP, actuando como representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), dicha representación no tiene remuneración alguna, excepto el pago de dietas por asistencia a cada sesión como lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de la ENP. El artículo 25 de la misma Ley regula la participación del Señor Fuschich en asuntos en los cuales tenga interés particular. De igual manera el nivel de injerencia administrativa del Consejo Directivo de la ENP, se encuentra detallada en las atribuciones establecidas en el artículo 27 de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en su artículo 2 define que la "función pública es toda actividad que temporal o permanentemente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Asimismo, servidor público es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de este en todos sus niveles jerárquicos".

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Promoción de la Alianza Público Privada, no cuenta con notificación formal por parte del Señor Basilio Fuschich Hawit en su condición de Representante Legal de la Sociedad "Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A. de C.V." con respecto a la función pública desarrollada como representante del COHEP en el Consejo Directivo de la ENP, siendo una inhabilidad para ser postor en los Proyectos de Alianza Público Privada en aplicación al artículo 19 literal g) del Reglamento General de la Ley de promoción de Asociación Público Privada.

Por tanto esta Dirección Legal opina lo siguiente:



Que habiéndose analizado los hechos y la normativa vigente, en el sentido de realizar análisis jurídico de la misma, con el fin de opinar sobre si el Señor Basilio Fuschich Hawit (proponente del Proyecto de Alianza Público Privada por Iniciativa Privada denominado "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo"), es funcionario público y por tanto se encuentra inhabilitado para participar de una iniciativa de Alianza Público Privada.

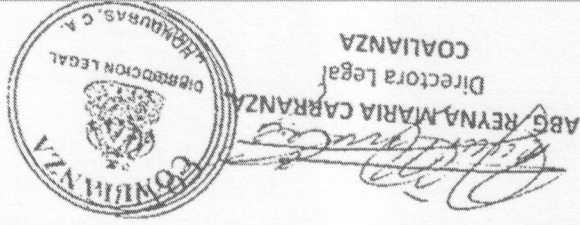
Esta Dirección Legal, **DICTAMINA** de la siguiente manera:

PRIMERO: Que la Declaración Jurada de fecha 24 de enero de 2019 debidamente firmada y sellada por el Señor Basilio Fuschich Hawit como Representante Legal de la Sociedad "Terminal Portuaria Multipropósitos de San Lorenzo S.A de C.V. en el Proyecto APP por Iniciativa Privada denominado "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" tiene vigencia indeterminada en virtud de no existir nueva Declaración por parte del proponente del Proyecto, denotando con ello la ilegalidad en el juramento declarado a partir del 30 de mayo de 2017, fecha en la cual el Señor Basilio Fuschich inicia su función pública como Representante nombrado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) en el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, siendo dicha Empresa (ENP) el ente concedente de este Proyecto.

SEGUNDO: Que el artículo 19 literal d) del Reglamento General de la Ley de Promoción de Asociación Público Privada, estipula que funcionarios públicos no remunerados al servicio de los Poderes del Estado, están inhabilitados para ser postores en los procesos de Alianza Público Privada, estando inhabilitado de esta manera el proponente del Proyecto mencionado en el numeral anterior, es decir, el Señor Basilio Fuschich Hawit.

TERCERO: Que el Señor Basilio Fuschich Hawit si es funcionario público, por su desempeño como Miembro del Consejo Directivo de la ENP en representación del COHEP, teniendo injerencia administrativa en dicho Consejo por más de un año, habiendo conflicto de interés por ser una Empresa Privada como postor del Proyecto y ser parte del Gobierno con una función pública específicamente en la institución concedente del mismo Proyecto en este caso la Empresa Nacional Portuaria (ENP).

CUARTO: Que el Señor Basilio Fuschich Hawit al ser funcionario público no remunerado, independientemente de ser postor en el Proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal del Puerto de San Lorenzo" de acuerdo al artículo 19 literal d) del Reglamento General de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, habiendo además incumplido con los requisitos establecidos en el proceso de Iniciativas Privadas previo a la Calificación de Interés Público.



➤ Anexo #3. Resolución comentada de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC) dictada frente a una denuncia por parte del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

RESOLUCION NUMERO 04-CDPC-2019-ANO-XII. COMISION PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA. SESION ORDINARIA PARA LA DEFENSA NUMERO 007-2019.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintuno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver la denuncia que corre agregada bajo el expediente número 203-D-1-2019, presentada por el Abogado Gustavo Rafael Solórzano Díaz en su condición de apoderado legal del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), en la cual solicita que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) verifique y prohíba prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, e invalide los actos de la Comisión para la Promoción de la Alianza Pública Privada (COALIANZA), por establecer, concertar y coordinar posturas orientadas a la participación de la sociedad mercantil ICTSI AMERICAS B. V. en el proceso de iniciativa privada de la concesión de la terminal portuaria de San Lorenzo, las que adoptarían la forma de Concentración Económica Prohibida.

Esta Pleno de la Comisión para la Defensa y Promoción para la Competencia, a efecto de valorar si los hechos denunciados se encuentran previstos como prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza al tenor de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia), se pronuncia de la manera siguiente:

Antecedentes

1. Que en fecha 28 de enero de 2019 el Abogado Gustavo Rafael Solórzano Díaz en su condición de apoderado legal del COHEP, presentó una solicitud para que la Comisión verificara y prohibiera prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza. 2. Que en fecha 29 de enero de 2019 la Comisión tuvo por presentada la solicitud de mérito y ordenó, previo a su admisión, que se requiriera al compareciente para que en el término de diez días hábiles subsanara el escrito presentado.

3. Que en fecha 7 de febrero de 2019 el apoderado legal del COHEP presentó escrito de subsanación y acompañó documentos. En esa misma fecha, la Comisión tuvo por subsanada la denuncia de mérito, y previo a decidir sobre su admisión, la trasladó a la Dirección Técnica a fin de que ésta, a través de las unidades correspondientes, determinara si existen indicios suficientes de prácticas

La Comisión para la defensa y promoción de la competencia (CDPC), nunca se pronunció sobre el fondo de lo solicitado por el COHEP.

anticompetitivas que motivaran la admisión de la denuncia y su posterior proceso investigativo.

1. Sobre el análisis de los hechos denunciados alegatos sobre supuestas violaciones a la Ley de Competencia, las que se resumen así:

En cuanto a supuestas prácticas restrictivas: El denunciante manifestó que la

entidad estatal COALIANZA ha obviado y por ende violentado lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, al realizar prácticas indebidas llevadas a cabo en el proceso de iniciativa privada de Alianza público-privada en la concesión de la terminal portuaria de San Lorenzo, permitiendo a la empresa ICTSI AMERICAS B. V., por medio de una concertación con dicha empresa, participar en el proceso, aun y cuando se lo prohíbe la ley y el contrato de concesión suscrito por el Estado de Honduras con la Operadora de Puerto Cortes S. A. de C. V. (OPC), empresa propiedad de INTERNATIONAL CONTAINER TERMINAL SERVICES, INC. (ICTSI), dueña de ICTSI AMERICAS, B. V..

Según la denunciante, COALIANZA estaría restringiendo totalmente el suministro y comercialización de bienes y servicios en perjuicio de las otras dos empresas participantes en el proceso de concesión portuaria y finalmente al consumidor nacional, violando de manera expresa lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2) y 4) de la Ley de Competencia.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación, indicó que COALIANZA estaría a su vez, permitiendo la repartición directa o indirecta del mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento.

2. En relación con los hechos denunciados resulta necesario identificar si la denuncia presentada encuentra relación directa con el objetivo de la Ley de Competencia.³ En ese sentido, se destaca a continuación una relación de las normas legales aplicables y los hechos denunciados, a efecto de identificar si estos últimos dicen relación directa tanto con el objeto protegido por la Ley de Competencia, así:

El objetivo de la Ley de Competencia³ y las prohibiciones de Prácticas Restrictivas Prohibidas por su Naturaleza: En consonancia con la Ley de

2 El contrato firmado entre COALIANZA representando al Estado de Honduras e ICTSI, es claro y específicamente, estableciendo claramente una prohibición amplia, directa o indirecta para participar en proyectos portuarios. COALIANZA se contradije, ya que en el 2015 afirmó lo contrario a lo que hoy pretende permitir. Ver anexo # 10 y 11 del recurso de amparo

3 La obligación de la GDP es controlar e intervenir en el momento oportuno para impedir prácticas violatorias y excesivas en los procesos de adjudicación como lo es, en este caso concreto. Al no cumplir con sus obligaciones, compromete al Estado de Honduras a demandas, rupturas de contrato, revisiones de contrato etc. Ya que, COALIANZA al no firmado por ellos mismos y al no cumplir la ley y reglamento (art. 46) en el proceso de adjudicación violente el objetivo de la ley para la defensa y promoción de la competencia (art. 1)

Competencia, el objetivo de esta, es promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Competencia establece, en relación con las prácticas denunciadas en el presente caso, lo siguiente: "Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: 1) ...; 2) Restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios; 3) Repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento; y, 4) Establecer, concertar o coordinar posturas o abstenerse concertadamente de participar en licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas".

Este tipo de prácticas prohibidas ocurren cuando dos o más competidores se ponen de acuerdo para actuar o comportarse en un sentido contrario a como se comportarían en un escenario de libre competencia. Por esa razón, la Ley prohíbe dichos actos o prácticas por su propia naturaleza, esto es, tienen una prohibición per se.

La realización de las prácticas anteriormente enunciadadas, en cualquiera de sus formas, supone un resultado contrario o negativo al proceso de libre competencia, ya que, en esencia, anula la rivalidad entre las empresas y los beneficios que pudieran resultar de la competencia entre agentes económicos en el mercado. Por lo general, la realización de cualquiera de este tipo de prácticas resultaría en un incremento en los precios y/o una reducción de las cantidades de los bienes y/o servicios ofrecidos.

De ahí que la Ley los sanciona con nulidad de pleno derecho, al tenor de lo que establece su artículo 6, en vista que las mismas suponen efectos restrictivos y daños gravísimos al proceso de libre competencia, con su consecuente daño o disminución en la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores.

En el presente caso, el denunciante alega una supuesta realización de prácticas restrictivas contenidas en el artículo 5 numerales 2), 3) y 4) de la Ley de

El contrato firmado entre
COALIANZA representando
al Estado de Honduras
e ICTSI, establece en la
cláusula 2.11 prohibiciones
claras,
en donde, entre otras,
tiene como fin evitar los
problemas mencionados
en el art. 5 de la ley (DPC,
prohibiciones que hoy
COALIANZA no está
cumpliendo, no está
respetando,
y la DPC está
evadiendo su obligación
de controlar tales prácticas,
Obligación de la DPC,
que incluso se establecen
de forma taxativa en el
contrato firmado
Ver anexo #10
del recurso de amparo

Asimismo, indicó que dicha cláusula encuentra sustento en el artículo 3 numeral 5) de la Ley para la Promoción de la Alianza-Público-Privada, norma que fue interpretada por el Congreso Nacional de la República de Honduras mediante Decreto No. 127-2013, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de septiembre de 2013, en el sentido de que COALIANZA puede: "...limitar la participación de personas naturales o jurídicas en los procesos que lleve a cabo cuando sea necesario para evitar la concentración de mercados en una sola persona o grupo de personas."

Sobre lo anterior, el denunciante explicó en su escrito, que el artículo 2.11 del contrato antes referido, establece, en lo conducente, lo siguiente: "... Consecuente con lo anterior, el OPERADOR, sus accionistas o socios de este, no deberán ser a su vez titulares de acciones o participaciones sociales, de manera directa o indirecta, de sociedades titulares de concesiones en materia de infraestructura portuaria, carretera o aeroportuaria otorgadas por el Gobierno de la República de Honduras a efecto de evitar se restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere la libre competencia en los términos de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia."

Según el denunciante, "COALIANZA con su actitud está restringiendo totalmente el suministro y comercialización de bienes y servicios, en perjuicio de Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo, S. A. de C. V. y Estibadores y Reparaciones Industriales, S. A. de C. V. y finalmente del consumidor nacional". Asimismo, el denunciante indicó que "...COALIANZA establece, concreta y coordina con la empresa ICTSI, al permitir su participación en el proceso de iniciativa privada de alianza público-privada de concesión de la terminal portuaria de San Lorenzo."

Competencia, específicamente, en relación a que "COALIANZA ha obviado y por ende violentado lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, al realizar prácticas indebidas llevadas a cabo en el proceso de la Iniciativa Privada de Alianza Pública Privada de Concesión de la Terminal Portuaria de San Lorenzo, permitiendo a la empresa ICTSI participar en dicho proceso, aún y cuando se lo prohíbe la ley y el contrato de concesión suscrito por OPC, que es una empresa propiedad de ICTSI, específicamente en la cláusula 2.11 del Contrato para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación, Operación y Explotación de la Terminal de Contenedores y Carga General de Puerto Cortés."

Considerando⁴ los hechos denunciados, las alegaciones presentadas, las normas legales y documentos anteriormente relacionados, se observan una serie de elementos, defectos formales o actos que riñen con los principios de los que informa la propia Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en sus artículos 3 numerales 1) y 5), 6 numeral 3), y 10 párrafo final; artículo 46 de su Reglamento. En otras palabras, se trata de actos o vicios que ponen en precario los principios de seguridad jurídica y la promoción de la búsqueda de la competencia; así como de situaciones jurídicas que contrarresta el proceso de recepción, evaluación y método de selección competitivo.⁴

En el marco de los hechos denunciados, la denunciante solicita que la Comisión "verifique y prohíba esta práctica restrictiva prohibida y con ello evitar un mal mayor en perjuicio del consorcio constituido por las empresas TERMINAL PORTUARIA MULTIPROPOSITO DE SAN LORENZO, S.A. DE C.V. Y ESTIBADORES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.", y finalmente de los consumidores...".

El denunciante ha catalogado lo anterior como una violación a los derechos de las sociedades mercantiles Terminal Portuaria Multipropósito de San Lorenzo, S. A. de C. V. y Estibadores y Reparaciones Industriales, S. A. de C. V., empresas que presentaron el proyecto de iniciativa privada de asociación público-privada denominado "Modernización y Desarrollo de la Terminal de San Lorenzo", debido a que, según el Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, de no haber tercero interesado en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, entonces debía de adjudicarse directamente la ejecución del proyecto a dichas sociedades mercantiles.

Adicionalmente el denunciante agregó que, en el momento de la presentación de expresión de interés, ellos pudieron detectar ciertas ilegalidades contenidas en los documentos de expresión de interés presentados por ICTSI, dentro de los cuales el denunciante destacó, documentación sin foliar, documentos no autenticados, sin apostillas, sin traducciones de la Cancillería de la República, errores en la Garantía Bancaria, entre otros.

En este CONSIDERANDO la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia reconoció, afirmó y evidenció las violaciones del debido proceso y del derecho de igualdad cometidas por COALIANZA al proponente de la iniciativa privada.

4

Por otra parte, resulta claro que los hechos denunciados se distancian absolutamente de un daño propiamente dicho al proceso de libre competencia en los términos prescritos por la Ley de Competencia.

PORTANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los Artículos: 5, 7, 20, 23, 34 de Ley de la CDPC y 55, 56 y 57 de su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PLANTEADA en virtud de las consideraciones anteriores y que los hechos denunciados no están previstos en la Ley como prácticas restrictivas de la libre competencia. Lo anterior y sin perjuicio de la facultad de la Comisión para dar respuestas a consultas y/o emitir dictamen en materia de libre competencia en los procesos de inversión pública-privada.

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE: (1) ALBERTO LOZANO FERRERA, Comisionado Presidente, (2) JUANIRA RAMOS AGUILAR, Comisionada Vicepresidenta, (3) CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK, Comisionada Secretaria del Pleno.**

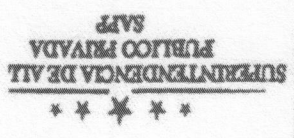
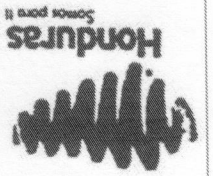
LA GDPC
AFIRMO:
En su único considerando
*Que en el proceso de adjudicación COALIANZA e ICTSI cometieron actos, defectos formales que rifen con la ley y reglamento de COALIANZA
*Que dichos actos ponen en precario la seguridad jurídica y la promoción de la búsqueda de la competencia.

ALBERTO MARTIN LOZANO FERRERAS
COMISIONADO PRESIDENTE
JOSE ARTURO VIDES MEJIA
Secretario General
Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia
CDPC
Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia
CDPC
SECRETARÍA GENERAL

LA GDPC
NO AFIRMO:
Lo que en los medios de comunicación COALIANZA pretende hacer creer:
*Que ICTSI puede participar en el proceso de iniciativa privada del puerto de San Lorenzo.
*Que el contrato firmado por COALIANZA e ICTSI no importa y no les obliga a nada.
*Que COALIANZA ha cumplido con el debido proceso e igualdad.

5
La CDPC se contradice con su considerando anterior.
Ya que, entre otras, la obligación de la GDPC es controlar e intervenir en el momento oportuno para impedir prácticas volutarias y excesivas en los procesos de adjudicación de un proyecto del Estado, como en este caso concreto.
Y, al no cumplir con sus obligaciones, compromete al Estado de Honduras a demandas, rupturas de contrato, revisiones de contrato etc.
Puesto que, COALIANZA al no cumplir con el contrato firmado por ellos mismos y al no cumplir la ley y reglamento (art. 46) en el proceso de adjudicación violentó el objetivo de la ley para la defensa y promoción de la competencia (art. 1), entre otros.

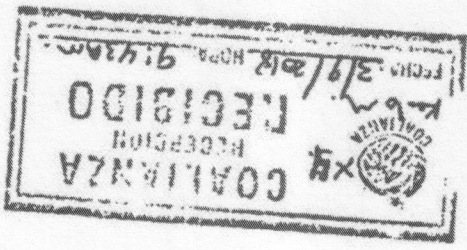
➤ Anexo #4. Informe comentado emitido por la Oficina o dependencia llamada Superintendencia de Alianza Público Privadas (SAPP).



Tegucigalpa, M.D.C., 31 de agosto de 2018
Oficio No. SAPP-551-2018

Arquitecto
Erasmu Padilla Carías
Comisionado Presidente
COALIANZA
Su Oficina

Estimado Arquitecto Padilla:



En atención al OFICIO-COALIANZA N° 391/2018, se le informa -que esta consulta esta íntimamente relacionada con la que mediante Oficio Número 306-2018 hiciera a este ente regulador la Comisión para la Promoción de la Alianza Público - Privada (COALIANZA), sobre la cual esta Superintendencia mediante Oficio SAPP-441-2018, se pronuncio indicando que corresponde al estructurador tener el cuidado en el proceso de selección de no provocar una situación que permita a un participante que se convierta en un operador, una conducta que contravenga lo establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, así como lo establecido en la Ley de Promoción de la Alianza Público - Privada y su Reglamento.

En relación a la consulta planteada en su Oficio Número 391/2018, mediante la cual solicita que se le determine si la participación de ICTSI en el proceso de selección para el proyecto "Modernización y Desarrollo de la Terminal de San Lorenzo" contraviene o se ve afectado por lo establecido en el Contrato de Concesión para el "Diseño, Financiamiento, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Terminal de Carga General y Contenedores de Puerto Cortés", así como lo establecido en el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público - Privada, a manera de ilustración exponemos lo siguiente:

El ambito territorial del Contrato de Concesión para el "Diseño, Financiamiento, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Terminal de Carga General y Contenedores de Puerto Cortés" y sus alcances operativos, se reducen a la terminal de Puerto Cortés. Para un mejor entendimiento, ese contrato por sí, no produce efectos operativos en ninguna otra terminal portuaria.

Edificio Centro Morazan, Torre 1, Piso 18, Frente Centro Comercial El Dorado, Boulevard Morazan, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Teléfono: 2221-3304 y 2221-3345

1 La Superintendencia (SAPP) de COALIANZA, es el encargado de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales de las Alianzas Pùblico Privadas, suscritas por el Estado de Honduras con los particulares.

2 COALIANZA mediante oficio número 391/2018 certificó que es ICTSI la empresa que COALIANZA esta permitiendo participar (contrato) a lo que afirma en los medios de comunicación que OPC no es ICTSI), ya que es la misma COALIANZA quien esta consultando a la SAPP, si la participación de ICTSI contraviene el contrato de concesión que firmó ICTSI con el Estado de Honduras para Puerto Cortés.

3 La SAPP no dio respuesta a la consulta de COALIANZA, si ICTSI puede o NO participar por el puerto de San Lorenzo, o, si contraviene lo dispuesto en el contrato de concesión que se le adjudicó para Puerto Cortés.

Este párrafo describe la operación derivada de su propio contrato, y no responde en absoluto lo consultado por COALIANZA.

Edificio Centro Morazan, Torre 1, Piso 18, Frente Centro Comercial El Dorado, Boulevard Morazan, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

La SAPP
NO RESOLVIÓ.
Lo que en los medios de comunicación COALIANZA pretende hacer creer:
"Que ICTSI puede participar en el proceso de iniciativa privada del puerto de San Lorenzo, por COALIANZA e ICTSI no importa y no les obliga a nada."
"Que COALIANZA ha cumplido con el debido proceso e igualdad."



CARLOS ALBERTO PINEDA PINEDA
SUPERINTENDENTE
CC: Zona Morales, Miguel Gomez, Henry Acosta - COALIANZA
CC: David Williams, Emilio Cateera - SAPP
CC: ARCHIVO

Sin otro particular.

- Finalmente, para poder evacuar en forma completa la consulta planteada, es necesario tener a la vista el pliego de condiciones del concurso y el proyecto o borrador de contrato.
- Es recomendable que antes de que los Postores adquieran los derechos de participación, se efectúe el análisis correspondiente que le permita determinar que personas jurídicas pueden o no participar en un concurso.

Atendiendo las facultades que manan de la Ley, le corresponde a la Comisión para la Promoción de la Alianza Público - Privada, como ente estructurador en forma exclusiva de los proyectos de participación público - privada, determinar en los pliegos de condiciones del concurso así como el proyecto de contrato, las condiciones, limitantes, prohibiciones u obligaciones del postor que resulte adjudicatario del proyecto, que imposibiliten la práctica o contravengan los supuestos establecidos en la cláusula 2.11 del Contrato de Concesión para el "Diseño, Financiamiento, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Terminal de Carga General y Contenedores de Puerto Cortés", y del Artículo 91 del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público - Privada.

5. La SAPP lejos de dar una respuesta legal y seria recomendada que se realice un análisis para determinar lo que COALIANZA le solicitó que analice. Ya que es su responsabilidad y la SAPP NO lo cumplió. Ver recurso de amparo y contestación de COALIANZA comentada

4. La SAPP evade su responsabilidad no controlando, ni sancionando el cumplimiento estricto del contrato de concesión de Puerto Cortés firmado entre ICTSI y COALIANZA. al no pronunciarse sobre el fondo de la consulta.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA
SAPP

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS



Puerto Cortés, Gateway de Centroamérica, con servicio de las Cinco Estrellas.

Fue el día siguiente, el jueves 5 de diciembre del 2013, que OPC operó su primer vuelo, perteneciente a una de las nuevas más fuertes dentro del país, CROMLEY LATIN AMERICA SERVICES LLC, llamado el K BRZEZE 314SN. Atrededor de las 8 pm de la tarde, el primer contenedor había sido descargado; lo que muestra un hecho importante en la historia de OPC. Pero no hasta finales de febrero del 2014, que Operadora Portuaria Centroamericana, termina por cumplir la operación de Puerto Cortés.

OPC se distingue por ser una empresa con fines del bienestar tanto de sus colaboradores como de la comunidad, por eso el 21 de marzo del 2014, se convirtió en la empresa No. 108 en formar parte de la Fundación Hondureña de Responsabilidad Social Empresarial FUNDARISE.

En así como, ICTSI contribuye a Operadora Portuaria Centroamericana SA de CV para operar el terminal. Parte de esta eficiencia se logra a través de un equipo nuevo y se por eso que el lunes 5 de noviembre del 2013 entro a Puerto Cortés, la primera grúa GOTTWALD 8410 perteneciente a Operadora Portuaria Centroamericana, S.A. El miércoles 4 de diciembre del 2013 a las 11:00 pm, Operadora Portuaria Centroamericana, S.A da C.V - OPC inicio sus operaciones en la terminal de carga general y contenedores del puerto más importante de Honduras, Puerto Cortés; específicamente proporcionando los servicios de carga y/o descarga de mercancías y transacciones de las mujeres a los pabos y vice-versa.

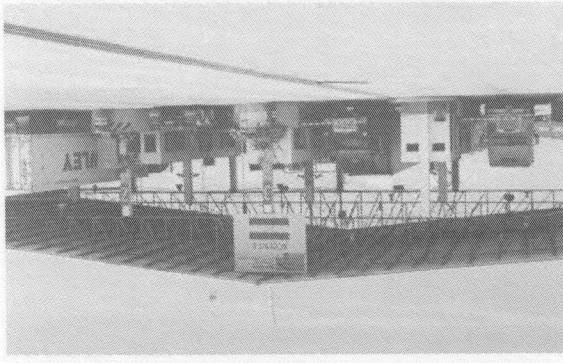
ICTSI, una empresa que se adapta fácilmente a diferentes tipos de ambientes y crea valor subyacente al operar las terminales con eficiencia en todo nivel. El 1 de febrero del 2013, ICTSI ganó la concesión por 30 años para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión y explotación de la terminal de carga general y contenedores de Puerto Cortés, en Honduras.

Operadora Portuaria y Asociaciones Públicas - Privadas, siendo pionero en países como Brasil, Ecuador y México.

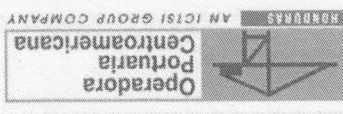
International Container Terminal Services, Inc. (ICTSI) es una multinacional fundada en 1987, dedicada a la adquisición, desarrollo, gestión y operación de puertos y terminales, de contenedores y carga general en todo el mundo. ICTSI ha estado involucrada en diversos procesos de Concesiones Portuarias y Asociaciones Públicas - Privadas, siendo pionero en países como

Acercas de Nosotros

Operadora Portuaria Centroamericana busca la excelencia y calidad en su servicio, mediante el trabajo en equipo, la armonía y unidad de sus colaboradores; todos contribuyendo y coordinados hacia la misma meta, que sea ser el mejor Puerto de Centroamérica. Lograr la expansión y crecimiento del país, generando empleo y capacidad al personal, accediendo sus expectativas. Todo lo anterior siendo una empresa socialmente responsable, en continuo búsqueda del bien común.



Quiénes Somos Nuestra Historia



Inicio	Quiénes Somos	Proyectos	Servicios	Información al Cliente	Contactenos
--------	---------------	-----------	-----------	------------------------	-------------